

Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ALCIDES ARREGOCES ATENCIO Y OTROS

Rad: 2021-00254

Asunto: Recurso de reposición auto del 28 de abril de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente presento recurso de reposición frente al auto del 28 de abril de 2023, a fin de que se revoque lo que tiene que ver con los gastos de curaduría.

Fueron señalados unos gastos de curaduría por la suma de \$500.000, determinación que no se comparte por lo siguiente:

Así como fue establecido expresamente que el cargo de curador sería desempeñado en forma gratuita, el estatuto procesal nada dijo sobre la fijación de los gastos que se llegaren a ocasionar, por lo que si se ordena que los mismos deben reconocerse, ello debe hacerse en la medida de su comprobación y no con antelación, como aparece en la providencia.

Como sustento de lo anterior se cita lo siguiente:

La sentencia C-083 de 2014 no se ocupó de precisar lo que tiene que ver con los gastos que se llegaren a ocasionar con ocasión de las curadurías. El problema jurídico consistió en determinar si resultaba exequible el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en donde se estableció que el cargo sería desempeñado de forma gratuita.

Lo que sucede es que en el *obiter dicta* de dicha sentencia, que por tanto no tiene poder vinculante, se hizo referencia a la sentencia C-159 de 1999, en la que se declaró la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 446 de 1998, al considerarse que el pago de los honorarios (que si se reconocían en aquel momento), tendría lugar al momento de terminación del proceso. En esa providencia del año 99 que nada tiene que ver con el C.G.P., se hizo una diferenciación entre los honorarios y los costos de la curaduría, y por tanto, se insiste, en un contexto muy diferente.

Se hace referencia a la anterior jurisprudencia pues es con sustento en ella que algunos despachos judiciales soportan la fijación de gastos de curaduría. Sin embargo, se pierde de vista que frente a estos dijo la Corte que se “causan a medida que el proceso transcurre” y “deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso si- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca”.

PETICIÓN:

Por las razones expuestas, solicito revocar la decisión de fijar los gastos de curaduría *ex ante* y no luego de su causación, pues lo correcto es que los mismos se reconozcan en la medida en que el curador designado los demuestre, puesto que, de no hacerse de dicha manera, se estaría en realidad frente a una retribución, que es precisamente lo que se proscribió en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2021-00254-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / 18-05-0104

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Mié 3/05/2023 8:14 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - GASTOS DE CURADOR 2021-00254.pdf;

Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

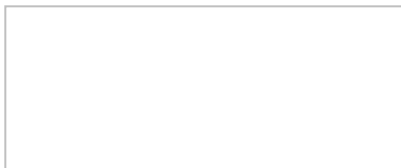
Demandado(s): ALCIDES ARREGOCES ATENCIO Y OTROS

Rad: 2021-00254

Asunto: Recurso de reposición auto del 28 de abril de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente presento recurso de reposición frente al auto del 28 de abril de 2023, a fin de que se revoque lo que tiene que ver con los gastos de curaduría.

Cordialmente,



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 29 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *30 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 11001310304420220030100 (2022-301)
Demandante: MARY LUZ AREVALO RIVERA Y OTROS
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.001 del C. S. de la Jud., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentra probados los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas. Es de aclarar que de conformidad con el informe de tránsito y el lugar donde el vehículo fue impactado, es evidente que el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (Q.E.P.D)** transitaba entre vehículos violando el deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito.

AL HECHO 4. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 5. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 6. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 7. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor que en todo caso deberán ser probadas.

AL HECHO 8. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor que en todo caso deberán ser probadas.

AL HECHO 9. No es un hecho, es la descripción de un vehículo

AL HECHO 10. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, las apreciaciones subjetivas del actor igualmente deberán ser probadas.

AL HECHO 11. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 12. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 13. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 14. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 15. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 16. No es cierto. Se aclara que el numero de la póliza referida en este hecho por la parte actora, corresponde a una póliza colectiva y la que asegura al vehículo de placas **WFI-986**, es la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2201120020606, con una vigencia del 31 de diciembre del 2019 al 30 de diciembre de 2020.

AL HECHO 17. Es parcialmente cierto, se acepta la presentación de reclamación a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AL HECHO 18. Es cierto.

AL HECHO 19. Es cierto. Se aclara que la audiencia se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021 y no el 22 de septiembre como manifiesta el apoderado de la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar los siguientes medios exceptivos, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que implique

reconocimiento de derecho alguno a favor del extremo demandante y mucho menos de obligación de índole alguna por parte de mi representada, así:

3.1 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

La presente causal exonerativa de responsabilidad tiene como fundamento el hecho que el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (Q.E.P.D)**, fue el único responsable del fatal desenlace, pues el accidente ocurre cuando el ciclista trata, al parecer, de adelantar al vehículo de placas **WFI-986**, sin guardar la distancia y cumplir con las normas propias del tránsito para ciclistas en la vía; es decir con el actuar del señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (Q.E.P.D)**, se infringieron varias normas del Código Nacional de Tránsito al transitar entre vehículos; es decir fue imprudente, negligente, le faltó pericia y por ende fue el causante único del accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2020 en el cual lamentablemente perdió la vida.

Lo anterior cobra importancia en el entendido, que a todas luces existió una culpa evidente y exclusiva de la víctima el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (Q.E.P.D)**, quien infringiendo normas de carácter público, como lo son los artículos 55, 57, 58 y 59 de la ley 769 de 2002, puso su vida en riesgo hasta el fatal desenlace, tal como se puede evidenciar en el Informe policial de accidentes de tránsito -IPAT-, que establece como hipótesis del accidente la causal 098, que según lo preceptuado en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 **“Hipótesis de los accidentes de Tránsito No. 098”**, hace referencia a **“TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS”** máxime cuando la Jurisprudencia ha manifestado que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual, el hecho exclusivo de la víctima surge como un eximente de responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado:

“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación: (..)

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, **es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido**, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción*

del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado** (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).”* Negrilla fuera de texto original.

Por lo anteriormente referenciado, deberá así declararlo su Despacho y exonerar de responsabilidad alguna y del pago de perjuicios a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3.2 CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de no prosperar la excepción propuesta, y que se considere que el asegurado, señor **JOSE ANTONIO GALVIS**, conductor del vehículo de placas WFI986 tiene alguna responsabilidad en los hechos materia de esta litis, es evidente tal y como se demostrará por las diversas pruebas, que de probarse la ocurrencia de causas dentro del accidente, se debe tener en cuenta estos hechos para la cuantificación de la indemnización.

Así las cosas, en caso de proferirse un fallo en contra de las demandadas ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el art. 2357 del código civil que establece “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”

Al respecto el Consejo de Estado en providencia 1999-00295 DE AGOSTO 25 DE 2011 magistrado ponente, AGUDELO ORDOÑEZ GLADYS, manifestó:

“Concretamente, sobre la concurrencia de culpas:

En cuanto a la decisión del tribunal de considerar que el daño es imputable a la víctima en idéntica proporción porque contribuyó eficazmente en su producción, toda vez que se expuso en forma imprudente a un riesgo, esta Sala la confirmara, advirtiendo que cuando está demostrado que en la producción del daño concurrieron en forma eficiente y en idéntica proporción el hecho de la víctima y la actuación del Estado, resulta preciso declarar la concurrencia de culpas. La legislación, la jurisprudencia y la doctrina prevén claramente los efectos que produce la concurrencia de causas en la apreciación del daño; la que proviene de la víctima, al ser concurrente no exclusiva, no exime de responsabilidad al demandado; da lugar a reducir la apreciación del daño.”—“Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de esta - daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal—, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co - causación del daño”

3.3 LIMITE EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En el evento que el Señor Juez considere que la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte la demandada, el monto de la cobertura señalada en la póliza de automóviles colectiva pesados y semipesados No. 2201120020606; y es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites pactados en el contrato de seguro, lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad No. 11001-31-03-031-2000-00253-01, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, expreso frente a las condiciones o cláusulas del contrato de seguro:

*“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están **destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.***

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.” Negrilla fuera de texto original.

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (Negrilla fuera de texto original).

3.4 INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho que la parte actora pretende tasar los perjuicios hasta la edad de vida probable de la víctima, sin embargo para que el lucro cesante del occiso sea indemnizable frente a los demandantes (madre, padre, hermana y abuela), se debe demostrar la dependencia económica de esta, y en todo caso su cuantificación solamente va hasta la edad de vida probable de quienes reclaman o su dependencia económica, lo anterior con fundamento en la sentencia de

la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil en sentencia No. SC15996-2016, ha señalado:

(...) "El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte" (...).

Lucro cesante para la esposa, para liquidarlo de conformidad con la doctrina se entiende que la supervivencia que se debe utilizar es la de menor entre la víctima y el perjudicado.

(...) "debe entenderse que la supervivencia que se va a utilizar es la menor entre la víctima y la del perjudicado. pues si el perjudicado tiene una supervivencia mayor los beneficios económicos que le proporcionaba la víctima solo serían hasta la vida de esta y por el contrario si la supervivencia de la víctima es mayor los beneficios económicos solo los recibirá el perjudicado hasta la duración de su propia vida" (...) responsabilidad civil extracontractual, Gilberto Martínez Rave.

3.5 INDEBIDA TASACION EN LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para el caso en concreto la estimación realizada por la parte actora en cuanto a los perjuicios morales, sobrepasa los límites jurisprudenciales, le compete al Juez determinar la tasación de los mismos y estos los hace teniendo en cuenta una valoración objetiva pues no se puede pretender que al capricho de la parte actora se reconozcan sumas que exceden los parámetros ya expresados por las altas cortes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis):

"Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01). De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: 'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no

admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533). De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él. Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno”. Negrilla nuestra.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación del daño moral debe ser definida por el Juez y que este a su vez debe estar ajustado a los parámetros Jurisprudenciales y que serán valorados de acuerdo con las situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, parámetros que a todas luces desconoce la parte actora.

Frente al daño en vida en relacion está claro que la parte actora dentro su escrito de la demanda no indica que razones tiene para solicitar ese daño pues pareciera que está haciendo referencia al mismo perjuicio moral. Es de resaltar que el daño de vida en relacion debe ser probado y en todo caso su tasación se encuentra al arbitrio del juez, el cual puede o no, otorgarlo dependiendo de las particularidades del caso, razón por la cual dentro de esta demanda no se avizora la existencia de este daño y mucho menos una prueba que lo corrobore.

3.6 EXCEPCIÓN GENERICA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G. P., solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas en el momento procesal oportuno.

IV. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representado.

4.1. DOCUMENTALES:

4.1.1. Las aportadas por la parte demandante y la parte demandada de acuerdo con el valor probatorio que la Ley les asigna.

- 4.1.2. Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio en donde se acredita mi calidad de apoderada general. (Página 32)
- 4.1.3. Copia de la póliza de automóviles colectiva pesados y semipesados No. 2201120020606
- 4.1.4. Condicionado general de la póliza 2201120020606
- 4.1.5. Copia de escrito de objeción OB-826-2020 del 26 de octubre de 2020
- 4.1.6. Informe técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito -

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.1. Sírvase señor Juez citar a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citada en la dirección aportada con la demanda.

4.2.2. Sírvase señor Juez citar al señor **JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS**, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas **WFI986**, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

4.3. DECLARACION DE TERCEROS:

Señor Juez solicito se sirva citar como testigos de los hechos de la demanda, de la contestación, de las excepciones propuestas y del informe pericial que se aporta con la presente contestación, a las siguientes personas:

4.3.1. Señor **JERSON LOAIZA CAVIEDES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110451599 y placa No. 90055 PONAL, en su calidad de agente de tránsito y transporte de Cundinamarca, quien elaboró el informe Policial de accidente de tránsito No. A- 001179890 de fecha 19/08/2020, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional.

4.3.2. Señora **ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ**, mayor de edad, en su calidad de perito de reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - **CESVICOLOMBIA** - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citada en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo

electrónico aivalencia@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

4.3.3. Ing. **WILLIAM CORREDOR BERNAL**, mayor de edad, en su calidad de Jefe de Reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - **CESVICOLOMBIA** - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citado en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico wcorredor@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

4.4. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P me permito aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial de Colombia – **CESVICOLOMBIA**, identificado como Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito – Caso No. 5321 de octubre de 2021, relacionado con los hechos materia de esta litis. Así mismo con el fin de deponer sobre el referido informe, solicito respetuosamente al despacho se cite a los peritos que elaboraron dicho informe, así como para que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción correspondiente.

Los mencionados peritos podrán ser citados de la siguiente forma:

- La Señora **ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ**, mayor de edad, en su calidad de perito de reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - **CESVICOLOMBIA** - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citada en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico aivalencia@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.
- Ing. **WILLIAM CORREDOR BERNAL**, mayor de edad, en su calidad de Jefe de Reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - **CESVICOLOMBIA** - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citado en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico wcorredor@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

4.5 PRUEBA TRASLADADA

Solicito señor Juez, se oficie a la **FISCALIA 33 SECCIONAL VIDA - HOMICIDIO CULPOSO**, para que allegue copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. **110016000028202002105** con ocasión del accidente

ocurrido el día 19/08/2020, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **WFI986** conducido por el señor **JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS** para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

VI. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

6.1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 165, 167, 174, 202, 203, 206, 262, 282, 361 del Código General del Proceso, artículos 1074, 1079 del Código de Comercio, artículos 55, 58 del Código Nacional de Tránsito, Res. 0011268 de diciembre 6 de 2012, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

8.1 Mi poderdante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en la carrera 14 número 96-34, de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

8.2 La suscrita en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 135 No. 7 – 41 – Buzón T2-304 en la ciudad de Bogotá, Celular 316 225 22 97, correo electrónico: debbiepulidoabogada@yahoo.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO
C.C. No. 52.085.708 de Bogotá
T.P. No. 139.001 del C. S. de la Jud.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE:	2022-00301-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ ARÉVALO RIVERA
DEMANDADO:	POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

JÉSSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ identificada con C.C. 1.014.233.469 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 360.958 expedida por el C. S de la J., actuando como apoderada de la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S¹**, sociedad legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia e identificada con **NIT 830.106.474-5**, y representada por el señor **ROBERTO DA SILVA BAIÃO JUNIOR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con Cédula de Extranjería nro. **395.354**, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **MARY LUZ ARÉVALO RIVERA** conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

I. TÉRMINO PARA CONTESTAR

El día 18 de julio de 2022 se recibió correo electrónico, por parte del abogado **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA**, apoderado de la señora **MARY LUZ ARÉVALO RIVERA**, en el cual se allegó copia de la demanda de la referencia y sus anexos.

Sin embargo, pese a que realizó dicha notificación, a mi representada **nunca le fue notificado el Auto Admisorio de la demanda**, conforme lo prevé el artículo 290 del C.G.P., la cual debe surtirse de manera personal.

No obstante lo anterior, mi poderdante a través de correo electrónico de fecha **3 de marzo de 2023**, radicó memorial a su honorable Juzgado, poniéndole en conocimiento que se tuviera notificada a la empresa **POLIMIX CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, por tal razón es del caso advertir que el término de vencimiento para dar contestación a la demanda de la referencia fenece el día **3 de abril de 2023** (20 días hábiles), contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por conducta concluyente de mi representada.

¹ Mediante Pública Nro. 5954 del 12 de julio de 2022 en la Notaría 27 de Bogotá, en el Libro IX, la sociedad CONCRETERA TREMIX SAS, identificada con NIT 830.106.474-5, absorbió a la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS, quien fue identificada con el NIT 900.641.421-2. La anterior fusión quedó registrada en la cámara de Comercio de Bogotá, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS, con matrícula mercantil número 01201154.

Así mismo, por Acta Nro. AAE-090 del 15 de noviembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2022, con el número 02916453 del Libro IX, la sociedad identificada con el NIT 830.106.474-5, cambió su denominación o razón social de **CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS** a **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Es cierto**, que el 19 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 7:04 a.m., en la calle 80 # 98, en la Localidad de Engativá - Bogotá D.C., se presentó una colisión entre el Camión de propiedad de Polimix Concreto Colombia S.A.S. de Placas WFI 986 conducido por el conductor **José Antonio Galvis Palacios**, con el ciclista **Jorge Luis Rodríguez Arévalo**, quien conducía la bicicleta de marca Fenix.

2. **No es cierto**, que la mixer haya colisionado al joven Jorge Luis Rodríguez Arévalo, puesto que lo que se evidencia según el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001179890, elaborado por el Agente de Tránsito Jorge Yeison Loaiza Caviedes, identificado con C.C. 1.110.451.599 y Placa Policial 90058, **es que el accidente ocurrió por colisión entre ambos vehículos, no por un acto propio del conductor del camión – Mixer.**

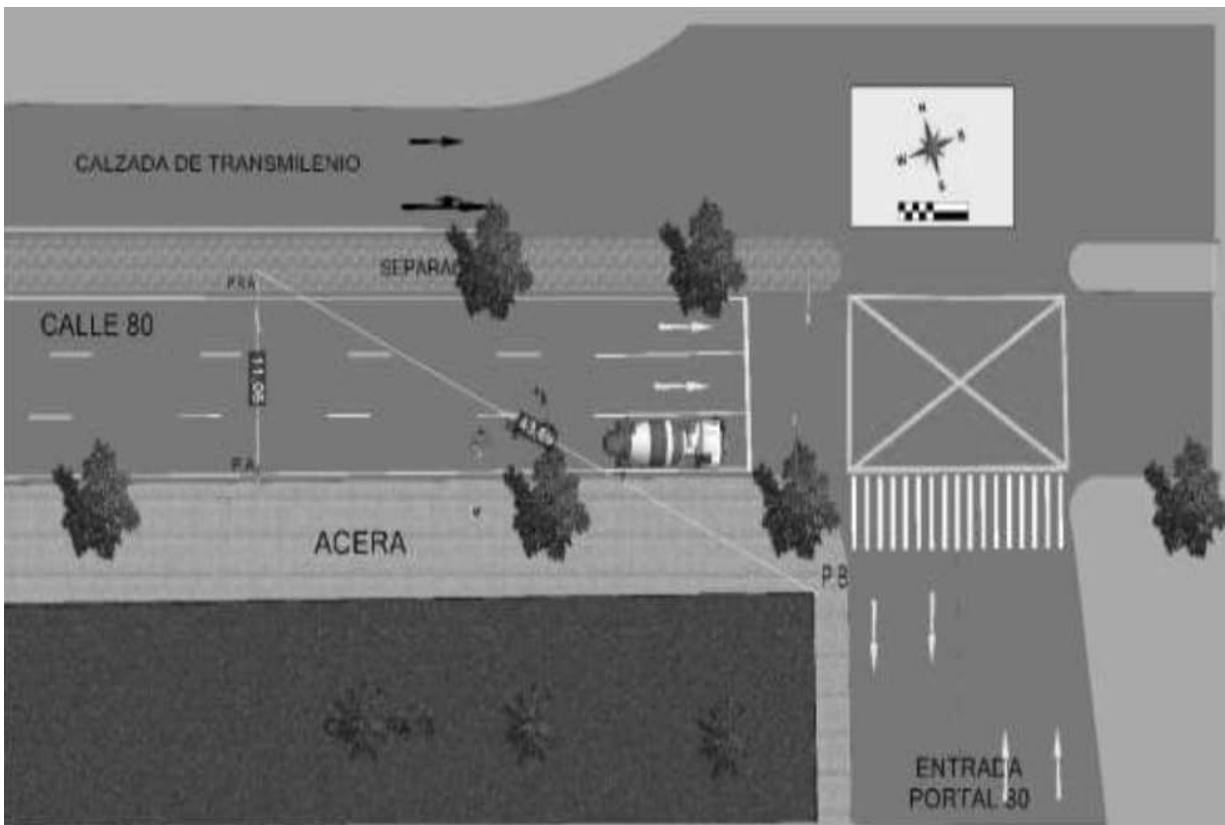
3. **No es cierto**, que el conductor de la mixer el señor **José Antonio Galvis Palacios** trabajador de Polimix, haya faltado al deber objetivo de cuidado al no percatarse de la presencia del ciclista, toda vez que, en el momento del accidente según el dictamen pericial emitido por la **Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S.**, se pudo establecer que: *“de acuerdo con la dinámica del accidente de tránsito, con los daños de los vehículos, la posición final, la trayectoria de circulación de estos, se puede estimar que el FACTOR DETERMINANTE DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO está relacionado con la maniobra de adelantamiento entre vehículos, aplicable al Vehículo Nro. 2: Bicicleta con marco 121341018, marca Fenix, color tornado, conducida por el señor **JORGE LUÍS ARÉVALO**, quien falleció en calidad de ciclista”.*

Frente a este punto, es claro que el conductor de Polimix, no pudo siquiera percatarse de la presencia del conductor de la bicicleta, pues según el informe antes aludido, el joven ciclista realizó una maniobra de adelantamiento lo que produjo dicho accidente, situación por la que no podría ahora atribuirse al conductor de la mixer el percatarse de la acción imprevista e imprudente que realizó el joven, puesto que, esencialmente el deber objetivo de cuidado no sólo radica para un conductor, sino para todas las personas que transitan en la vía; pues precisamente, en el caso bajo estudio, se tiene que la forma concreta de actuar del vehículo 2 condujo al resultado del hecho dañoso.

Pues de acuerdo con el croquis, al vehículo 2 (la bicicleta) le fue codificada según la hipótesis de responsabilidad la causal **098** que prescribe lo siguiente: **“Transitar entre vehículos – Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transitan por sus respectivos carriles”.**

Es claro que la mixer no impactó al señor Jorge Luis Rodríguez Arévalo, por faltar el deber objetivo de cuidado, toda vez que el conductor de Polimix en el momento del accidente, se encontraba transitando de manera óptima por el carril que le correspondía con una velocidad de 18.55 kilómetros aproximadamente, con sus respectivas gafas y acatando las normas de tránsito, como se pudo determinar tanto con el informe de tránsito como con el dictamen pericial.

Acorde con lo expuesto, me permito ilustrar a su honorable despacho, con el siguiente bosquejo topográfico, que muestra tanto la ubicación de la Mixer como de la bicicleta, en donde se evidencia la maniobra de adelantamiento del ciclista, a saber:



Imágenes extraídas del dictamen pericial emitido por
Oficina Nacional De Investigaciones S.A.S.

Bajo ese contexto, es claro que conforme la posición final de la mixer, conducida por el señor José Antonio Galvis Palacios, aquel circulaba sobre el carril derecho sin generar ningún tipo de invasión o maniobra peligrosa que pudiese haber provocado el accidente final que sobrevino la muerte del ciclista, puesto que, contrario al argumento expuesto por la parte demandante, se podría concluir que quien faltó al deber objetivo de cuidado fue el ciclista por su maniobra de transitar entre vehículos y efectuar el adelantamiento.

Por tal razón, la falta del deber objetivo de cuidado en el contexto de una maniobra de adelantamiento por parte de un conductor puede ser demostrada a través de diversos elementos de prueba que permiten inferir que el comportamiento del señor **Jorge Luís Arévalo** no correspondió a las exigencias que se derivan de la diligencia y precaución que se espera de cualquier persona al momento de conducir una bicicleta.

4. Es cierto, conforme se puede observar con las pruebas aportadas al expediente.

5. Es cierto, no obstante, aquel no fue arrollado por la mixer, sino que tuvo una colisión con la misma, conforme se puede observar con las pruebas aportadas al expediente.

6. Es cierto, tal y como se observa en la historia clínica del señor Jorge Luis Rodríguez Arévalo.

7. No es cierto, que el agente de tránsito al emitir el respectivo croquis haya actuado con una versión sesgada del conductor de la mixer, bajo los supuestos de:

“-El vehículo se detuvo varios metros después del impacto, es decir, o no se percató del aplastamiento del ciclista o su velocidad le impidió detener antes el automotor.

-Se trata de un vehículo de gran tamaño siendo posible que no se percatara de haber arrollado a un ciclista previamente.

-El conductor del vehículo tiene restricción de conducir con lentes.”

Bajo dichas hipótesis, es necesario advertir que las mismas no demuestran en sí, una situación clara que le sea imputable para determinar la causa directa del accidente, al conductor de Polimix. Máxime si se tiene en cuenta que, aquel conducía con sus respectivos lentes, acatando las normas de tránsito y cumplimiento con el deber objetivo de cuidado, al transitar con una velocidad acorde con la vía y con la mezcladora que tenía bajo su mando, así como tampoco se demostró que haya irrumpido los demás carriles; como se puede vislumbrar en la siguiente imagen:



Imagen extraída del dictamen pericial emitido por La Oficina Nacional De Investigaciones S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resultaría razonable que el agente de tránsito le imputara al señor José Antonio Galvis, alguna causal de infracción a las normas de tránsito, pues esto iría en contra de la realidad del incidente, y quebrantaría los principios rectores que regulan la seguridad y transparencia de los usuarios.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 26 de octubre del 2000², dispuso que el informe de accidente de tránsito, como el croquis, gozan de presunción de veracidad, al ser documentos públicos.

Sin embargo, en otra oportunidad el mismo órgano judicial dispuso en sentencia de 23 de junio de 2015³, que ninguna de las referidas documentales limitan el valor probatorio que debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y *“definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”*.

Bajo ese contexto, en cada caso particular, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

En ese sentido, es claro que en el caso *sub examine*, las afirmaciones expuestas por la parte actora en este hecho, no corresponden a un examen eficiente que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

conlleve a demostrar al respetado juez que el concepto técnico (croquis) emitido por el Agente de Tránsito el señor: Jerson Loaiza Caviades, haya sido emitido con una versión sesgada de los hechos; puesto que la parte actora no aportó ningún documento o prueba contundente que permita refutar de forma adecuada las conclusiones presentadas en el informe de tránsito.

8. No es cierto, que el conductor de la mixer haya cometido un acto de negligencia absoluta, al continuar su recorrido luego del infortunio, puesto que según la versión dada por el conductor aquel se detuvo a penas se percató del incidente.

9. Es cierto, que el Vehículo 1 codificado así en el croquis, corresponde a un camión – mixer, de placas WFI986 de marca internacional, línea WORKSTAR 7600, SBA 6X4, Color Blanco, modelo 2017, de propiedad de la empresa Polimix Concreto Colombia S.A.S., el cual era conducido por el señor José Antonio Galvis Palacios.

10. No es cierto, que la hipótesis del accidente de tránsito no tenga sustento alguno, pues el hecho de que el señor Jorge Luís Rodríguez (Q.E.P.D.), tuviese amplio conocimiento de la vía en la que transitaba no significa necesariamente que haya cumplido con las normas de tránsito en todo momento. Aunque el conocimiento de la vía puede ser útil para evitar algunos riesgos, existen otras variables que pueden influir en la ocurrencia de un accidente, como las condiciones climáticas, el comportamiento de otros conductores y **la propia conducta del ciclista**. Además, es importante recordar que los ciclistas tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que los demás usuarios de la vía, y que cualquier conducta imprudente o negligente puede poner en riesgo su seguridad y la de los demás.

11. Es cierto, conforme la certificación académica aportada por la demandante.

12. Es cierto, conforme la certificación laboral emitida por la sociedad BRAND MEDIA GROUP S.A.S.

13. No me consta, la situación económica como tampoco el estado emocional de la familia del joven Jorge Luís Arévalo, pues esto es un argumento que le corresponde a la parte actora demostrar a lo largo del proceso.

14. No me consta, lo aludido en este hecho.

15. No me consta, pues si bien es cierto que, la pérdida de un ser querido es un hecho triste y doloroso que afecta de manera profunda a las personas cercanas al fallecido, lo cierto es que estas emociones son internas y no pueden ser observadas directamente por terceros.

16. No es cierto, pues el número de la póliza corresponde es al número 2201120020606, correspondiente al vehículo asegurado de Placas WFI-986, la cual, para el momento de los hechos tenía una vigencia del 31 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

19. Es cierto, sin embargo, la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2022.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, de la siguiente manera:

En primer lugar, me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos que evidencien y demuestren la responsabilidad del **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, así como del conductor **JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS**, quien el día del accidente conducía la Mixer de propiedad de POLIMIX.

Igualmente me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda por carecer de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. y del señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS.

Respecto a las pretensiones DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: Me opongo, que se declare civilmente responsable al señor **JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS** (conductor de POLIMIX), por la muerte del joven JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO. Pues, en primer lugar, es importante señalar que uno de los requisitos esenciales para que se configure la responsabilidad civil es la existencia de una conducta dolosa o culposa, es decir que para el caso concreto se debe demostrar que el actuar del conductor de Polimix fue negligente o imprudente y que esa acción fue la causa directa del infortunio. Situación que no ocurrió en el presente asunto.

Igualmente, es dable inferir que, en el caso bajo estudio, tampoco se configuró la existencia del nexo causal, que demuestre que la conducta del señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS, haya sido causa directa del daño causado, es decir, que el daño no hubiera ocurrido sin la conducta del presunto responsable. Pues, todo lo contrario, a quien le fue codificada la infracción de tránsito fue al joven JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO, pues fue su actuar que conllevó el resultado final de su fallecimiento.

En resumen, declarar al conductor de Polimix civilmente responsable sin evidencia suficiente o sin haber tenido injerencia en el resultado dañino puede tener consecuencias legales graves para todas las partes involucradas. Por lo tanto, es importante que cualquier declaración de responsabilidad civil se base en pruebas sólidas y se realice de manera justa y equitativa para todas las partes afectadas.

A LA SEGUNDA: Me opongo, que se declare civilmente responsable a la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** por la muerte del joven JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO, toda vez que, la responsabilidad civil refiere a la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado a otra debido a su propio actuar, de manera que, solicitar que se declare responsable a POLIMIX, conllevaría a realizar una valoración errónea de las pruebas obrantes en el expediente, pues como se pudo evidenciar en el IPAT el señor JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO, fue quien actuó en contravía de los lineamientos previstos por el Ministerio del Transporte, a través de la Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012, en la cual se establecieron las hipótesis de las causas que conllevaron al incidente, que en este caso se refieren a la causal **098** que prescribe lo siguiente: “**Transitar entre vehículos – Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.**”

A LA TERCERA: En caso de que se llegue a declarar civilmente responsable del accidente a la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. y/o al conductor el señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS, del infortunio que conllevó al fallecimiento del señor JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO, solicito se acceda al pedimento de la demandante frente a este punto, que es afectar la Póliza número 2201120020606, en el sentido declarar que la obligación de pago respecto a la indemnización estaría a cargo de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En lo que concierne a las pretensiones CONDENATORIAS:

A LA CUARTA: Me opongo, pues al no existir responsabilidad alguna por parte de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. ni del conductor el señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS, no es procedente efectuar por concepto de **lucro cesante consolidado**, por el valor de **(\$19.813.620)**, a cargo de la señora **MARY LUZ ARÉVALO RIVERA.**

A LA QUINTA: Me opongo, a la pretensión del reconocimiento a título de **lucro cesante futuro**, por la suma de **(\$42.772.460)**, a la señora **MARY LUZ ARÉVALO RIVERA**, por no existir responsabilidad alguna por parte de mi representada y del conductor el señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS, del suceso que conllevó al fallecimiento del joven JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO.

A LA SEXTA: Me opongo, a la petición de condena a favor de la señora **MARY LUZ ARÉVALO RIVERA, por daño moral**, por la suma de **(\$60.000.000)**, pues además de no demostrarse la culpabilidad en el caso concreto por parte de POLIMIX y del conductor de la mixer, tampoco se aportó al expediente alguna prueba idónea, con la cual se pueda tasar un valor prudente por este concepto; pues como bien sabe su señoría el daño moral, es una lesión a los derechos personalísimos que afectan el bienestar psicológico, emocional y afectivo de la persona, pero su prueba no puede ser otorgada de manera subjetiva o basada en meras presunciones, sino que esta debe demostrarse.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión a cargo de la señora **MARIA HELENA CELY**, a la prosperidad del reconocimiento del daño moral a cargo de esta por la suma de **(\$60.000.000)**, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior.

A LA OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión a cargo del señor **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ CELY**, a la prosperidad del reconocimiento del daño moral a cargo de esta por la suma de **(\$60.000.000)**, igualmente por lo expuesto en el numeral sexto.

A LA NOVENA: Me opongo a la procedencia de reconocimiento a favor de la joven **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ ARÉVALO**, por concepto de daño moral determinado en la cuantía **(\$60.000.000)**, por las mismas razones aludidas en la pretensión sexta.

A LA DÉCIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión relacionada al daño a la vida en relación, a nombre de **MARY LUZ ARÉVALO RIVERA**, por la suma de **(\$140.000.000)**, toda vez que, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se cumplan 3 requisitos a saber: **culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión**, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha demostrado la existencia de un acto u omisión por parte de los demandados que haya provocado el supuesto daño a la vida alegado por la demandante. Asimismo, tampoco se ha demostrado la existencia de un nexo causal entre cualquier actuación de nuestra parte y el daño alegado.

A LA UNDÉCIMA: Solicito a su señoría no acceder al pedimento de reconocimiento al daño a la vida en relación, a nombre de **MARIA HELENA CELY**, por la suma de **(\$70.000.000)**, por los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior.

A LA DUODÉCIMA: Me opongo al pedimento descrito en este numeral, relativo al reconocimiento del valor de **(\$140.000.000)** a favor del señor **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ CELY**, por el concepto del daño a la vida en relación, conforme el mismo sustento dado en la oposición a la pretensión decima.

A LA DECIMOTERCERA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión aquí encausada correspondiente al pago de la suma de **(\$140.000.000)**, a favor de la joven **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ ARÉVALO**, por concepto de daño a la vida de relación, igualmente por lo anteriormente expuesto.

A LA DECIMOCUARTA: Me opongo, pues en caso de llegarse a condenar a mi representada y hacerse efectiva la respectiva póliza, es necesario mantener el valor pretendido desde la radicación de la demanda, y no aumentar el valor pretendido a causa de intereses moratorios.

En conclusión, me opongo a la prosperidad de la petición de condena, por valor total de **(\$792.536.080)**, tanto por los perjuicios patrimoniales e inmateriales. Por lo que, comedidamente solicito al respetado señor Juez desestimar todas las pretensiones de la parte actora, declarando probadas todas las excepciones de mérito que más

adelante propondré, y en su lugar, absolver a la parte demandada y condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual es una figura jurídica que se encuentra reglamentada en el artículo 3241 del Código Civil Colombiano, que tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos e intereses de las personas frente a los daños causados por otros. En este sentido, la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando una persona, de manera voluntaria o negligente, causa un daño a otra y, como resultado, surge la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Sin embargo, la responsabilidad civil extracontractual no siempre es atribuible a una sola persona. En algunos casos, la víctima puede haber contribuido a la producción del daño. Es en este contexto es donde se configura **la excepción de indemnización por culpa exclusiva de la víctima**.

La excepción de indemnización por culpa exclusiva de la víctima se encuentra desarrollada en el artículo **2357 del Código Civil Colombiano**, que determina que la apreciación del daño está sujeta reducción si el que ha sufrido el hecho dañoso se expuso a él imprudentemente.

En ese orden, tenemos que cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño físico o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

De acuerdo con los hermanos Mazeaud *la exoneración completa en caso de hecho de la víctima solo es posible si “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”*⁴.

Por lo tanto, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los

⁴ Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333. Cita extraída de: Héctor Patiño, “*Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*”

Conforme dicha normativa y análisis doctrinal, resulta plausible considerar que en el *sub examine*, para el conductor demandado, nunca le fue predecible la acción que cometió el conductor Jorge Luís Rodríguez Arévalo, pues el actuar del mismo que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001179890, ocurrió por “*Transitar entre vehículos – Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles*”. Así como por: “*la maniobra de adelantamiento entre vehículos*”, determinada por la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S.; **por lo tanto, según lo manifestado por el conductor de POLIMIX, el actuar de la víctima le resultó ser una situación extraña, imprevisible e irresistible.**

Bajo esa hipótesis, es dable inferir que el resultado dañoso fue contribuido únicamente por las acciones que realizó el ciclista, configurándose así la causal exonerativa de responsabilidad a cargo de los demandados.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada. Es decir, corresponde al demandado probar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido la causa determinante del daño. Para ello, deberá presentar pruebas que demuestren que la conducta de la víctima ha sido la causa principal del daño; motivo por el cual me permito además de las pruebas que solicitaré más adelante, hacer alusión más detallada del croquis emitido por el agente de tránsito y el informe realizado por el investigador experto en reconstrucción de accidentes de tránsito a saber:

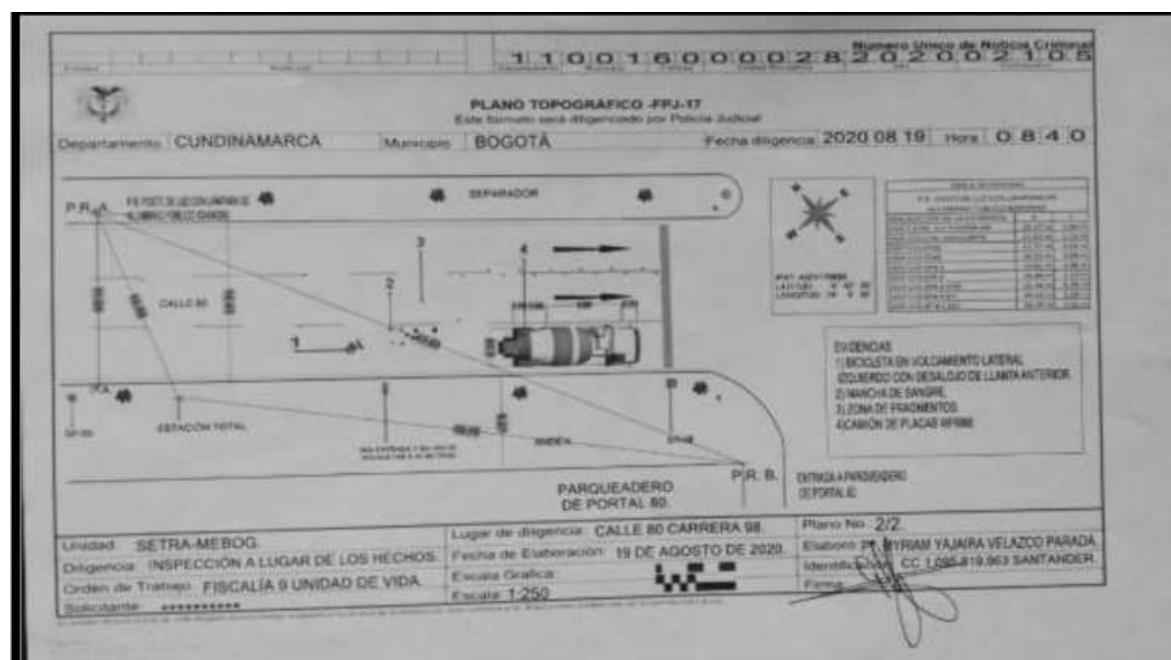
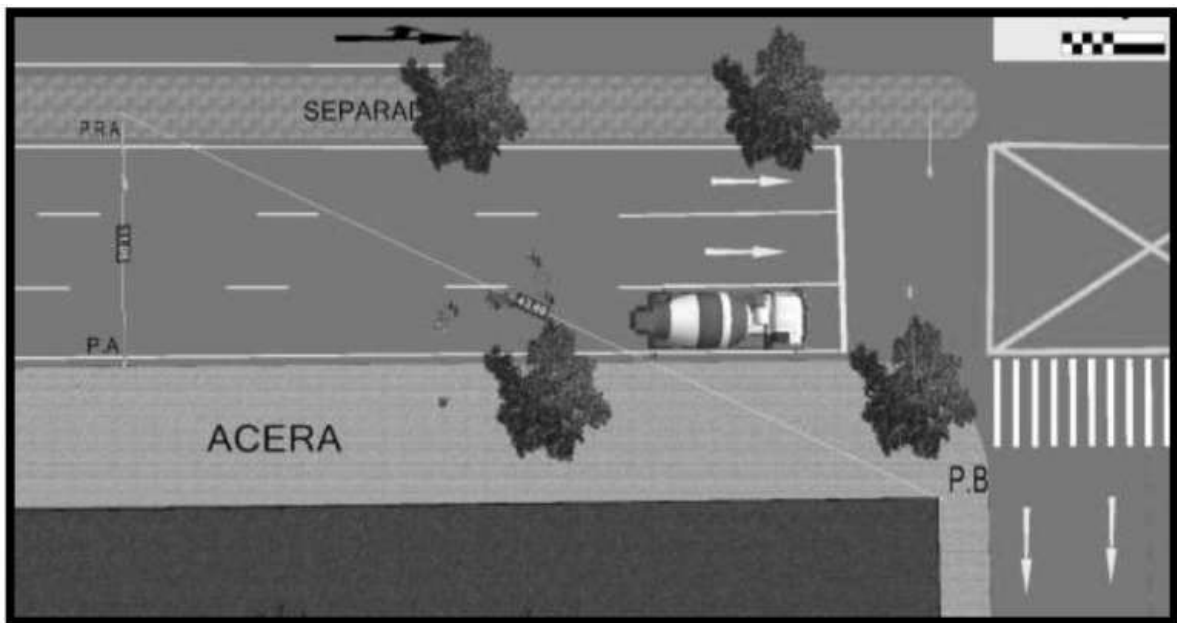
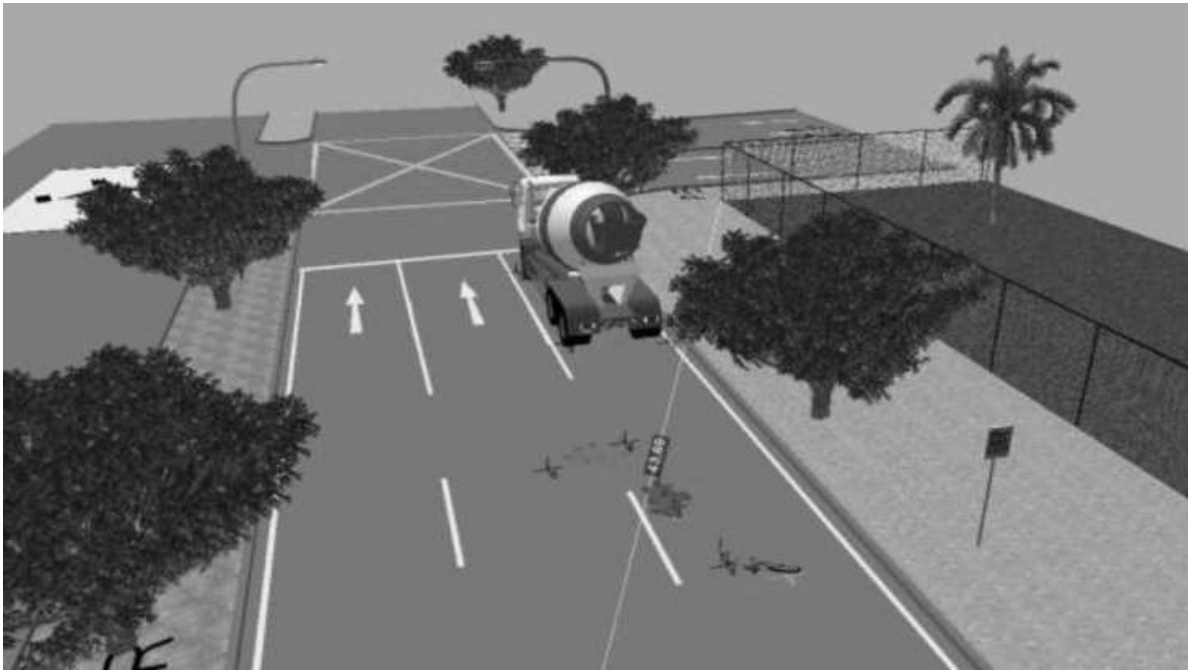


Imagen extraída del Croquis Policial, referenciada en el “*Dictamen Pericial de Reconstrucción de accidente de Tránsito.*”



Imágenes extraídas del dictamen pericial emitido por
Oficina Nacional De Investigaciones S.A.S.

De las imágenes referenciadas, es claro que el conductor de POLIMIX, transitaba por el carril derecho, a una velocidad aproximada de 18.55 kilómetros, sin que para él le fuera previsible la maniobra del ciclista, pues todo lo contrario según la versión dada por el señor José Antonio Galvis, al momento del accidente aquel sólo se percató del incidente cuando miró por el retrovisor de la mixer y se percató del suceso. En ese orden, es claro que en el presente caso la víctima (el ciclista) contribuyó directamente en la producción final del daño.

En conclusión, es claro que el joven Jorge Luís Rodríguez Arévalo, infringió las normas de tránsito y como resultado de dicho actuar, sufrió el accidente, motivo por el cual se configura la excepción de indemnización por culpa exclusiva de la víctima en materia de responsabilidad civil extracontractual; pues es claro que la infracción de una norma de tránsito es considerada como una conducta imprudente o

negligente, y, por tanto, al no determinarse ningún actuar imprudente por parte del conductor José Antonio Galvis trabajador de Polimix, es dable considerar que la maniobra del ciclista fue la causa determinante del daño.

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Al respecto, es importante destacar que tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2536 del Código Civil e interesa a este asunto, en tanto que la condición de automotores se ha considerado riesgosa, se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación o a quienes se les pueda atribuir su carácter de guardián por tener en relación con la misma un poder de dirección, control o manejo, generándose de tal modo la inferencia de la responsabilidad.

Frente a la anterior hipótesis es menester destacar que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha indicado que no es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que realmente exista un error en la conducta que ocasione el daño y con ello se pueda determinar una imputación real a los que causaren dichos perjuicios. Además de lo anterior, para que el perjuicio sea susceptible de indemnización debe reunir ciertos criterios, entre ellos el de ser inmediato y directo lo que significa que debe ser consecuencia directa de la ejecución del daño, situación que no ocurrió en el presente caso, por culpa directa del conductor de Polimix Concreto Colombia S.A.S., sino por el actuar imprudente del joven Jorge Luís Rodríguez Arévalo.

Por lo tanto, es trascendental tener en cuenta que al no tipificarse alguna conducta de violación a las normas de tránsito al conductor de Polimix, como se pudo advertir en el informe de tránsito cuyo documento es esencial tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, el cual en este caso constituye una prueba de superlativa importancia para que el honorable Juez pueda determinar con claridad o exactitud la ocurrencia del accidente y sus probables causas, y como bien se observa del material probatorio aportado por la actora, aquella no allegó elementos probatorios suficientes con los cuales se pueda determinar:

- Que por la negligencia, imprudencia o dolo del conductor de Polimix se haya causado dicho siniestro.

2. CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., Sentencia del 24 de mayo de 1999. Exp. 5244. M.P. Pedro Rafael Lafont Pianetta, ha establecido que:

“.. para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en una relación –en principio extracontractual–, es necesario que se configuren ciertos elementos constitutivos sin los cuales sería imposible argumentar la existencia de la misma. Dichos

elementos son: 1) La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, 2) existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño, 3) la configuración del nexo causal como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y 4) existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador.”

Como muestra de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999 afirmó que al tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”.

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.

Con base en lo anterior, para configurarse la existencia de la responsabilidad en un hecho dañoso se precisa demostrar la conexión entre una acción o conducta por parte del sujeto que se predica responsable y el daño.

En el caso concreto que nos compete, a la demandante le corresponde demostrar que el señor JOSÉ ANTONIO GALVIS conductor del vehículo tipo camión mezclador de placas WFI-986 propiedad de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., fue quien con su conducta generó los daños físicos al señor JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO. No obstante, dentro de las pruebas que se allegaron con el traslado de la demanda, la parte actora no prueba que por el suceso ocurrido el 19 de agosto de 2020, como lo indica en los hechos de la demanda, dicha circunstancia fuera producto de una acción temeraria o imprudente por parte del señor JOSÉ ANTONIO GALVIS, ya que no es posible determinar la conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido al fallecido.

Máxime si se tiene en cuenta los parámetros que ha previsto la Corte Constitucional⁵ al considerar que en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el precepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización; situación que se escapa de la órbita de Juez en el presente caso, al no tener las pruebas fehacientes que lo lleven al convencimiento para determinar que por la conducta imprudente del conductor de POLIMIX, fue la causa que ocasionó los perjuicios al joven JORGE LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la excepción del cobro de lo no debido adquiere especial relevancia cuando, pese a que se ha producido un daño, no se ha determinado la existencia de culpabilidad del demandado, situación que claramente sucede en el caso concreto, en tanto las pretensiones económicas de la demandante no tienen fundamento legal toda vez que, el conductor JORGE JOSÉ ANTONIO GALVIS trabajador de POLIMIX, no es el causante de los perjuicios materiales e inmateriales, que reclama la parte actora.

En ese orden de ideas, es clave señalar que conforme el Informe de Tránsito y el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el presente caso se llegó a la conclusión que la causa del accidente se produjo con ocasión de la maniobra que cometió el señor LUÍS RODRÍGUEZ ARÉVALO (ciclista fallecido), razón por la cual resulta ecuaníme manifestar a su respetado despacho judicial que al determinarse que la culpa ha sido exclusiva de la víctima, el demandado en este caso puede hacer uso de la excepción del cobro de lo no debido.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente Señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 1. Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido celebrado entre POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., y el señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS.
- 2. Certificado Médico de Aptitud Laboral.
- 3. Plan de Inducción y entrenamiento.
- 4. Certificado médico de aptitud laboral.
- 5. Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001179890
- 6. Informe Técnico emitido por la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S.
- 7. Copia de la Póliza de automóviles 2201120020606.
- 8. Copia del envío de la demanda y sus anexos al señor JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS, a través del Servicio Postal Autorizado - Servientrega, conforme lo requerido por el honorable juzgado a través de proveído del 24 de marzo de 2023.

Adicionalmente, solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener como prueba documental el Informe Técnico de Investigación de Accidente de Tránsito, emitido por la Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S. – NBI, para que pueda ser valorado en su integridad por su despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito al respetado Juez, citar al señor **JOSÉ ANTONIO GALVIS PALACIOS**, como trabajador de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., y como parte pasiva de la presente litis, quien para el momento en que ocurrieron los hechos del presente asunto, conducía la Mixer – Tipo Camión de **Placas WFI-986**, para que resuelva el interrogatorio que formularé en el momento procesal oportuno.

ANEXOS:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**
3. Certificado de la apoderada judicial suscrita, en el cual se acredita la inscripción del correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (**URNA**).

NOTIFICACIONES:

- La suscrita recibirá las notificaciones en la Calle 147 nro. 17-78 Edificio Soko Oficina 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos: ja.gomez1604@gmail.com y legal@polimix.com.co o a los números: 3183364951 y/o 3108848249.
- La demandada **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** recibirá las notificaciones en la Calle 147 Nro. 17-78 Edificio Soko Oficina 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: legal@polimix.com.co
- La demandante recibirá las notificaciones en la Calle 114 A nro. 58-76 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co

Atentamente,



JÉSSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ
C.C. 1014233469 de Bogotá D.C.
T.P. 360.958 del C.S.J.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

Ref.: Verbal de mayor cuantía
Rad: 11001310304420220030100
Demandante: MARY LUZ AREVALO RIVERA Y OTROS
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.019.245 de Fontibón, y Tarjeta Profesional 19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que mi representado JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS, sea condenado a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso. Desde ya advierto que la responsabilidad del accidente recae en el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d), por haber violado el deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito que rigen la circulación de bicicletas.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No es cierto en la forma en que se relata por parte de la actora, pues si bien el accidente ocurrió el día 19 de agosto y se presentó una colisión entre el camión de placas WFI986 conducido por el señor JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS, este vehículo no embistió en ningún momento al conductor de la bicicleta señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d), por el contrario fue este quien lamentablemente violando las normas de tránsito colisiono con el vehículo por la parte de atrás del mismo.

AL HECHO 2. No es cierto que el vehículo conducido por mi representado haya colisionado al señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d), el accidente ocurre porque el ciclista choco con el eje trasero única y exclusivamente por su actuar negligente e imprudente, en ningún momento el vehículo conducido por mi representado genero la caída del ciclista y mucho menos su aplastamiento.

AL HECHO 3. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor que deberá ser probada, sin embargo, es de aclarar que mi representado JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS violo norma alguna, el accidente se produce por el actuar exclusivo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d).

AL HECHO 4. Es cierto que fue traslado en cuanto a lo señalado por el actor en relacion con la historia clínica, me atengo al contenido integral de la misma.

AL HECHO 5. No es cierto como lo señala el actor, el accidente se produjo por el actuar exclusivo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d), en cuanto al estado en el que llego al centro medico no me consta, así como a la hora de su muerte, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 6. No me consta lo señalado en la historia clínica, me atengo al contenido integro de la misma.

AL HECHO 7. No es un hecho, me atengo al contenido integral del informe policial de tránsito, las apreciaciones subjetivas del actor deberán ser probadas.

AL HECHO 8. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor que en todo caso deberán ser probadas.

AL HECHO 9. Es cierto, el tipo de vehículo.

AL HECHO 10. No es un hecho, como la misma parte actora lo señala es una apreciacion subjetiva del actor que igualmente deberá ser probada.

AL HECHO 11. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 12. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 13. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 14. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 15. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 16. No es cierto, se aclara el numero de la póliza referida en este hecho no corresponde a la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados, el número de dicha póliza es 2201120020606, con una vigencia del 31 de diciembre del 2019 al 30 de diciembre de 2020.

AL HECHO 17. No me consta la reclamación a MAPFRE SEGUROS GENERALES, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 18. Es cierto.

AL HECHO 19. Es cierto, se aclara que la audiencia se llevo a cabo el día 16 de septiembre de 2021 y no el 22 de septiembre como manifiesta el apoderado de la actora.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar los siguientes medios exceptivos, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del extremo demandante y mucho menos de obligación de índole alguna por parte de mi representado, así:

3.1 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d), fue el único responsable del fatal desenlace, pues el accidente ocurre cuando el ciclista trata de cruzar la vía, sin guardar y cumplir las normas propias del tránsito de ciclistas, es decir con el actuar del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d), se infringió varias normas del código nacional de tránsito al transitar entre vehículos, es decir fue imprudente, negligente le falto pericia y fue el causante único del accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2020 en el cual perdió la vida.

Lo anterior cobra importancia en el entendido de que a todas luces existió una culpa evidente y exclusiva de la víctima JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d) que infringiendo normas de carácter público, como lo son el artículo 55, 57, 58 y 59 de la ley 769 de 2002, puso su vida en riesgo hasta el fatal desenlace, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 “Hipótesis de los accidentes de Tránsito No. **“98 TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS”** máxime cuando la Jurisprudencia ha manifestado que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual el hecho exclusivo de la víctima surge como un eximente de responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado:

“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, **es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido**, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así*

su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado** (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)"'. (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)." Negrilla fuera de texto original.

Por lo anteriormente referenciado, deberá así declararlo su Despacho y exonerar de responsabilidad alguna y del pago de perjuicios a mi representado JOSE ANTONIO GALVIS.

3.2 INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora pretende tasar los perjuicios hasta la edad de vida probable de la víctima, sin embargo para que el lucro cesante del occiso sea indemnizable frente a los demandantes (madre, padre, hermana y abuela), se debe demostrar la dependencia económica de esta, y en todo caso su cuantificación solamente va hasta la edad de vida probable de quienes reclaman o su dependencia económica, lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil en sentencia No. SC15996-2016, ha señalado:

(...)"El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de hijo a favor de sus padres ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte"(...).

Lucro cesante para la esposa, para liquidarlo de conformidad con la doctrina se entiende que **la supervivencia que se debe utilizar es la de menor entre la víctima y el perjudicado**.

(...)"debe entenderse que la supervivencia que se va a utilizar es la menor entre la víctima y la del perjudicado. pues si el perjudicado tiene una supervivencia mayor los beneficios económicos que le proporcionaba la víctima solo serían hasta la vida de esta y por el contrario si la supervivencia de la víctima es mayor los beneficios económicos solo los recibirá el perjudicado hasta la duración de su propia vida"(...) responsabilidad civil extracontractual, Gilberto Martínez Rave.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala Plena, expediente 46005 de 2018, señala:

(...)"no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" (...).

3.3 INDEBIDA TASACION EN LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para el caso en concreto la estimación realizada por la parte actora en cuanto a los perjuicios morales, sobrepasa los límites jurisprudenciales, le compete al Juez determinar la tasación de los mismos y estos los hace teniendo en cuenta una valoración objetiva pues no se puede pretender que al capricho de la parte actora se reconozcan sumas que exceden los parámetros ya expresados por las altas cortes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis):

“Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01). De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: ‘Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533). De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él. Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno”. Negrilla nuestra.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación del daño moral debe ser definida por el Juez y que este a su vez debe estar ajustado a los parámetros Jurisprudenciales y que serán valorados de acuerdo con las situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, parámetros que a todas luces desconoce la parte actora.

Frente al daño en vida en relacion está claro que la parte actora dentro su escrito de la demanda no indica que razones tiene para solicitar ese daño pues pareciera que está haciendo referencia al mismo perjuicio moral. Es de resaltar que el daño de vida en relacion debe ser probado y en todo caso su tasación se encuentra al arbitrio del juez, el cual puede o no, otorgarlo dependiendo de las particularidades del caso, razón por la cual dentro de esta demanda no se avizora la existencia de este daño y mucho menos una prueba que lo corrobore.

3.4 EXCEPCIÓN GENERICA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G. P., solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas en el momento procesal oportuno.

IV. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representado.

4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1.** Las aportadas por la parte demandante y la parte demandada de acuerdo con el valor probatorio que la Ley les asigna.
- 4.1.2.** Poder para actuar.
- 4.1.3.** Informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por la firma CESVI COLOMBIA S.A.
- 4.1.4.** Certificación de vigencia expedida por la unidad de registro nacional de abogados.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.1. Sírvase señor Juez citar a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citada en la dirección aportada con la demanda.

4.2.2. Sírvase señor Juez citar al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

4.2.3. Sírvase señor Juez citar al representante legal de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

4.3. DECLARACION DE TERCEROS:

Señor Juez solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a la siguiente persona:

4.3.1. Señora JERSON LOAIZA CAVIEDES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110451599 y placa No. 90055 PONAL, en su calidad de agente de tránsito y transporte de Cundinamarca, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. A- 001179890 de fecha 19/08/2020, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional.

4.3.2. Señora ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, mayor de edad, en su calidad de perito de reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - CESVICOLOMBIA - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citada en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico aivalencia@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

4.3.3. 4.3.3. Ing. WILLIAM CORREDOR BERNAL, mayor de edad, en su calidad de Jefe de Reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - CESVICOLOMBIA - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citado en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico wcorredor@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

4.4. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P me permito aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial de Colombia – CESVI COLOMBIA, identificado como Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito – Caso No. 5321 de octubre de 2021, relacionado con los hechos materia de esta litis. Así mismo con el fin de deponer sobre el referido informe, solicito respetuosamente al despacho se cite a los peritos que elaboraron dicho informe, así como para que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción correspondiente. Los mencionados peritos podrán ser citados de la siguiente forma:

- La Señora ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, mayor de edad, en su calidad de perito de reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - CESVICOLOMBIA - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citada en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico aivalencia@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

- Ing. WILLIAM CORREDOR BERNAL, mayor de edad, en su calidad de Jefe de Reconstrucción de accidentes de tránsito del centro de experimentación y seguridad vial de Colombia - CESVICOLOMBIA - , para que declare todo lo que le conste en relación con el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, identificado con numero de caso 5321 de octubre de 2021, quien podrá ser citado en la Autopista Bogotá – Medellín a 2 KM OCC GT Siberia – Tenjo – Cundinamarca o al correo electrónico wcorredor@cesvicolombia.com, de conformidad con el artículo 208 y SS del CGP.

4.5 PRUEBA TRASLADADA

Solicito señor Juez, se oficie a la FISCALIA 33 SECCIONAL VIDA - HOMICIDIO CULPOSO, para que allegue copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 110016000028202002105 con ocasión del accidente ocurrido el día 19/08/2020, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa WFI986 conducido por el señor JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

VI. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

6.1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 165, 167, 174, 202, 203, 206, 228, 262, 282, 361 del Código General del Proceso, artículos 55, 58 del Código Nacional de Tránsito, Res. 0011268 de diciembre

6 de 2012, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

8.1 Mi poderdante JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS en la Cra 12 No. 6, Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: antoniogalvis38@gmail.com, Celular: 314-4009614.

8.2 Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98 No. 22-64 oficina 715 Edificio calle 100 Chico-Bogotá de Bogotá, D.C. o la dirección electrónica: oamayabogados2013@hotmail.com

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO AMAYA OLARTE
C. C. No. 3'019.245 de Fontibón
T. P. No. 19.118 C. S. de la J.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 11001310304420220030100 (2022-301)

Demandante: MARY LUZ AREVALO RIVERA Y OTROS

Demandado: JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS Y OTROS

Referencia: Poder.

JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.198.951, domiciliado y residente en esta ciudad, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'019.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.118, del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre se notifique de la demanda de la referencia, de contestación a la demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general realice todas los actos tendientes a mi defensa.

Mi apoderado, queda investido con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las interponer recursos, conciliar, no conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, retirar oficios, copias auténticas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

El apoderado podrá ser notificado para todos los efectos, en el correo: oamayabogados2013@hotmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el suscrito, a la dirección electrónica: antonioagalvis38@gmail.com.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos del poder aquí conferido, teniendo en cuenta que el mismo es otorgado según lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Atentamente,



JOSE ANTONIO GALVIS PALACIOS
C.C. No. 3.198.951 de Tenjo.

Acepto,



ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. No. 3'019.245 de Fontibón
T.P. No. 19.118, del Consejo Superior de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1120555

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ORLANDO AMAYA OLARTE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 3019245.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	19118	08/02/1979	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 98 # 22-64 OFICINA 715 EDIFICIO CALLE 100	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7611074 - 3102180122
Residencia	CALLE 98 # 22-64 OFICINA 715 EDIFICIO CALLE 100	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7611074 - 3102180122
Correo	OAMAYABOGADOS2013@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3019245**

AMAYA OLARTE
APELLIDOS

ORLANDO
NOMBRES

Orlando Amaya Olarte

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-NOV-1952

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

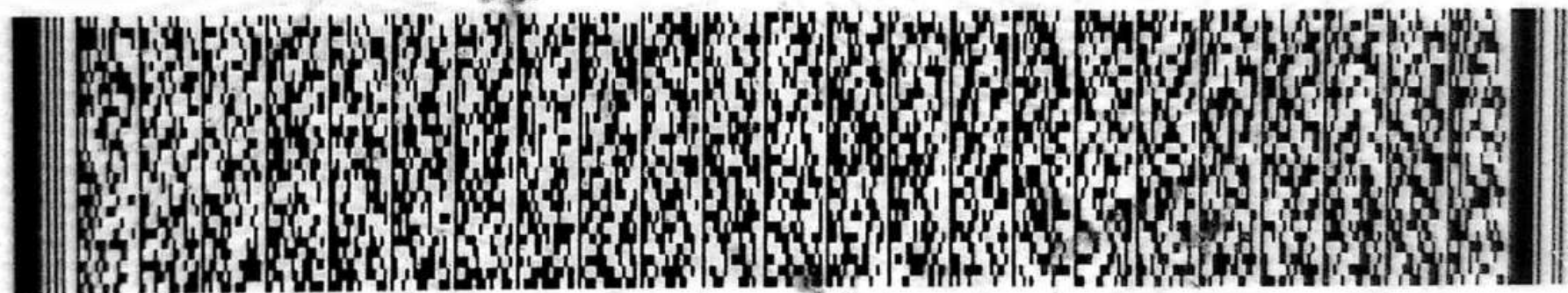
M

SEXO

21-ENE-1974 FONTIBON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42106651-M-0003019245-20021106

00132 02309N 01 130596642

02005

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

19118

Tarjeta No.

79/02/08

Fecha de
Expedición

78/12/15

Fecha de
Grado

ORLANDO

AMAYA OLARTE

3019245

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 5321

PLACAS. WFI986

OCTUBRE DE 2021

NIVEL 1

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	21
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	33
5. CONCLUSIONES	48
6. ANEXOS	54



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Miércoles, 19 de agosto de 2020
Área / Sector	Urbana / Comercial
Sitio de los hechos	Calle 80 con carrera 98 – Bogotá D.C.
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Con muerto (1)
Hora de Ocurrencia	07:04 am (07:04 h)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A001179890 diligenciado por el Pt. Jeison Loaiza Cavedes identificado con placa de número 90058.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente a estudiar se ven involucrados 2 vehículos, siendo sus datos principales:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Camión	International Work Star 7600	2017	WFI986
2	Bicicleta	Fénix	-	121341018 ¹

¹ Número de marco.

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS.

A continuación, se señalan los datos principales de las personas involucradas en el siniestro:

No	Vinculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	José Antonio Galvis	-
2	Conductor	2	Jorge Luis Rodríguez	Muerto



2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE.

En el proceso que se sigue en la reconstrucción del accidente de tránsito se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, fotografías y señales de tránsito presentes.

Información externa:

La siguiente información se adopta como material de consulta y fue aportada por el personal solicitante:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A001179890 diligenciado por el Pt. Jeison Loaiza Caviedes identificado con placa de número 90058.
- Licencia de tránsito No. 10013751468.
- Plano topográfico FPJ-17 de número de caso 110016000028202002105 diligenciado por la Pt. Myriam Yajaira Velazco Parada.
- 9 fotografías digitalizadas a color donde se observa posición final de vehículos, rastros, prendas y características de la zona de hechos.

Información interna:

- Relevamiento de datos por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A, en septiembre 20 del año 2021.
- Ficha técnica de vehículos.

2.1 CONSIDERACIONES QUE RESOLVER EN LA RAT.

Análisis de condiciones generales de la vía, geometría, señalización y demás. Estudiar posible ruta pre impacto de rodantes, delimitar posible forma y lugar de interacción, analizar la mecánica de colisión mas viable, estudiar posible velocidad de camión involucrado y analizar posibles causas del accidente.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.

El accidente de tránsito ocurre en un tramo de vía recto y plano, sobre la calle 80 a la altura de la carrera 98 (Calzada sur), zona urbana – comercial de la ciudad de Bogotá D.C.

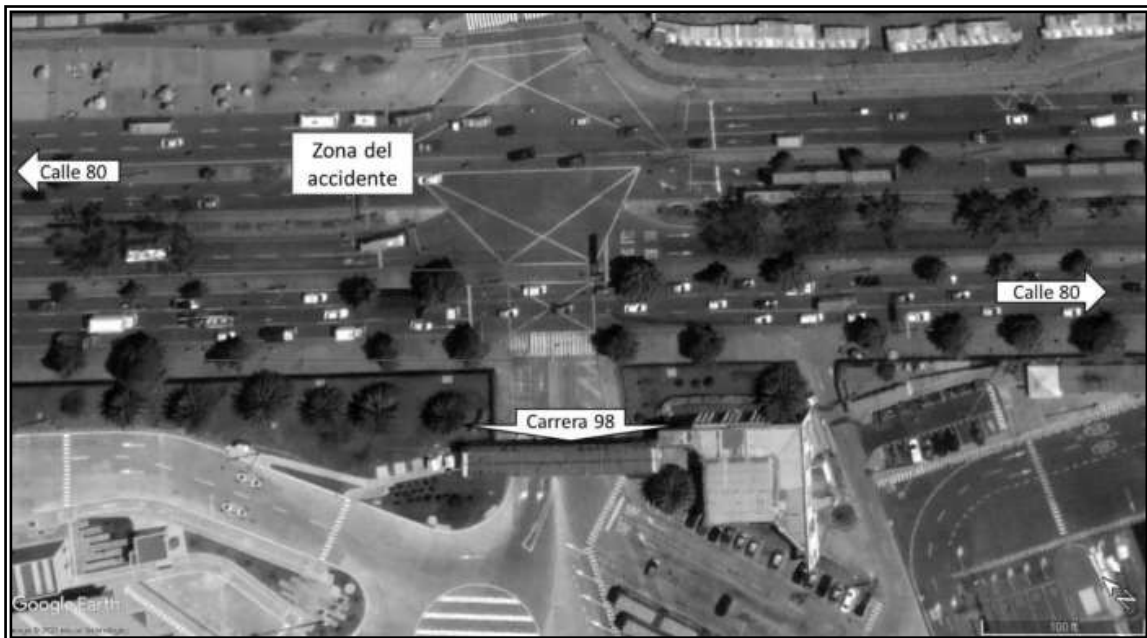


Imagen 2.1 Imagen Google Earth tomada en septiembre de 2021

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA (CALZADA SUR DE CALLE 80 CON CARRERA 98).

Geometría:	Recta, plana y con aceras.
Número de calzadas:	Cuatro (Una por donde ocurre el accidente).
Número de carriles:	Tres.
Sentido de circulación:	Único.
Ancho de vía:	11.50 m.
Estado de la vía:	Asfalto, en buen estado y en condición seca, (Según IPAT).
Señalización horizontal:	Líneas de carril blancas segmentadas. Línea central continua. Líneas de borde blancas. Línea de PARE. Líneas antibloqueo. Flechas indicadoras de sentido vial.
Señalización vertical:	SP-50 "Altura libre", ubicada a 40 m del sitio del accidente, sin fecha de instalación, (según IPAT y relevamiento de datos.). SR-08 "Prohibido girar a la derecha", ubicada en el sitio del accidente, sin fecha de instalación, (Según IPAT y relevamiento de datos).
Otros dispositivos:	Semaforización vehicular operando (Según IPAT).



Imagen 2.2 Características de la vía



Imagen 2.3 Características de la vía

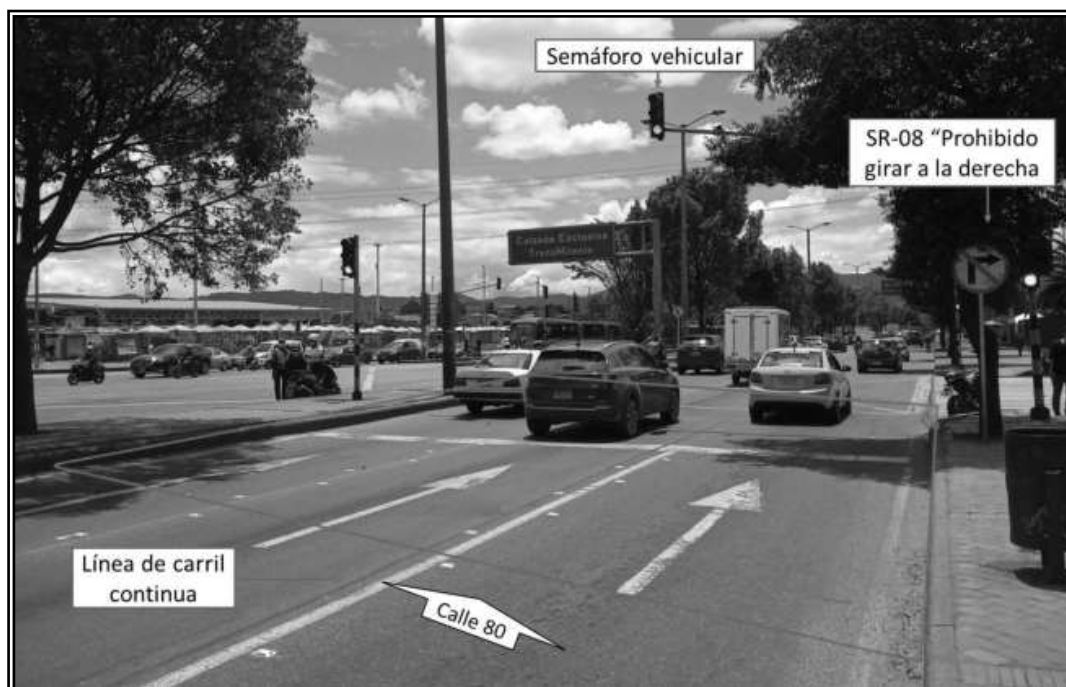


Imagen 2.4 Características de la vía



Imagen 2.5 Características de la vía

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo descrito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito e información aportada, se señala sobre el sentido de circulación pre - impacto:

- El vehículo 1 (Camión) y el vehículo 2 (Bicicleta) circulaban por la calzada sur de la calle 80 con carrera 98 en sentido occidente – oriente.

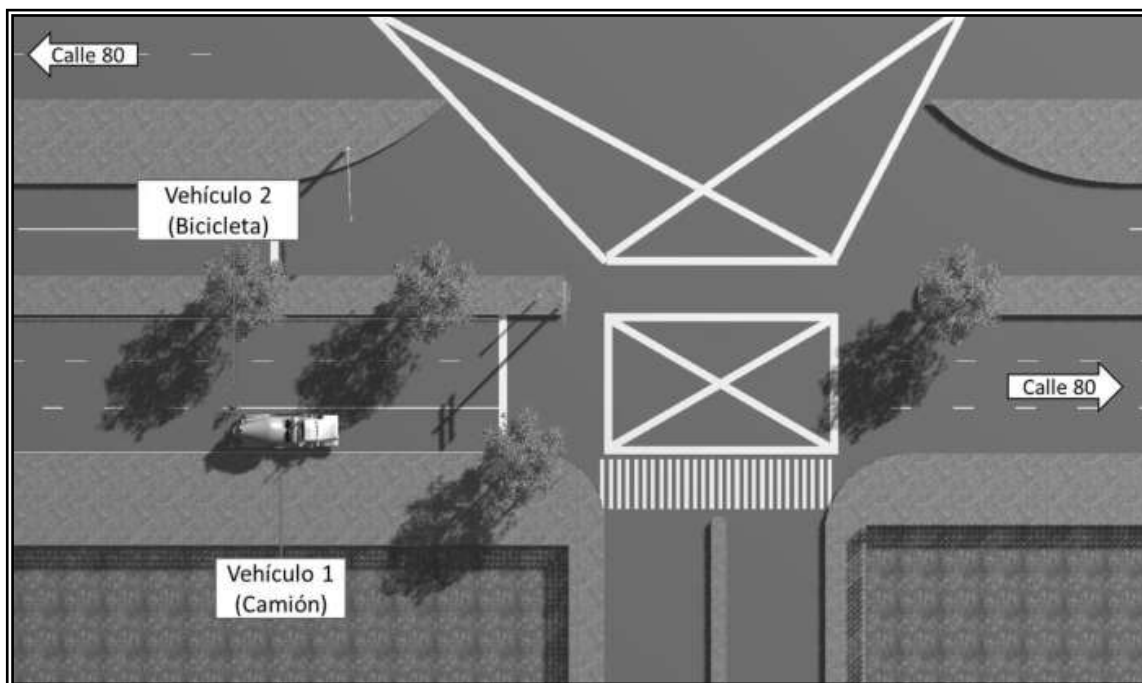


Imagen 2.6 Sentido de circulación

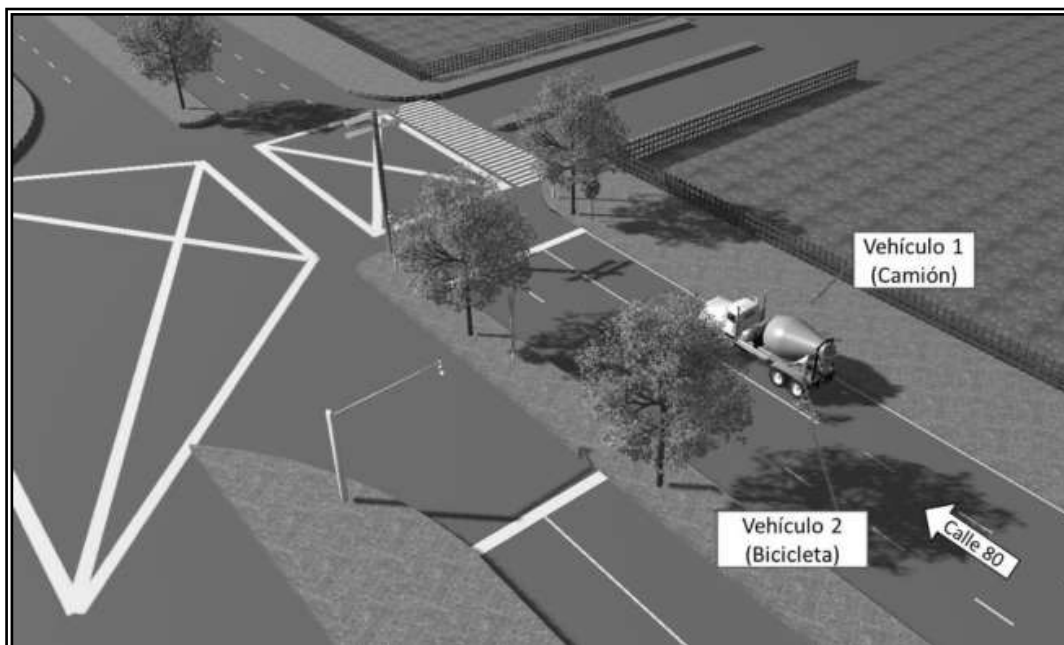


Imagen 2.7 Sentido de circulación

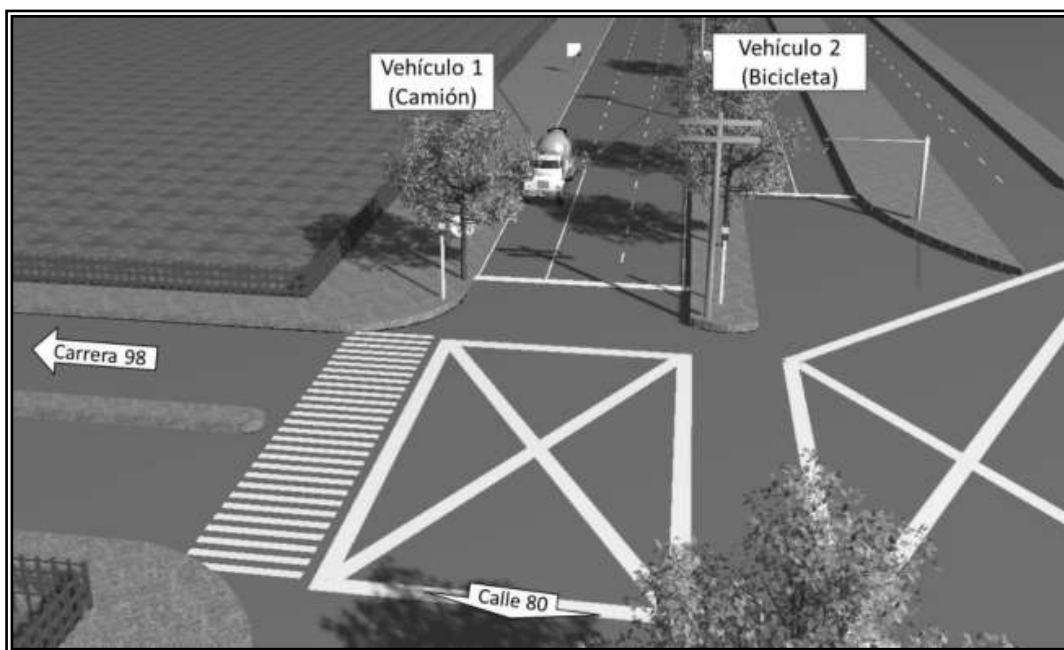


Imagen 2.8 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

2.5 CROQUIS DE LA AUTORIDAD.

A continuación, se muestra el croquis de la autoridad, donde se observa posibles rutas de circulación, posición final de cada uno de los vehículos, maletín, mancha de sangre, zapato de color negro, zona de fragmentos, así mismo punto de referencia poste de alumbrado público número 24040062.

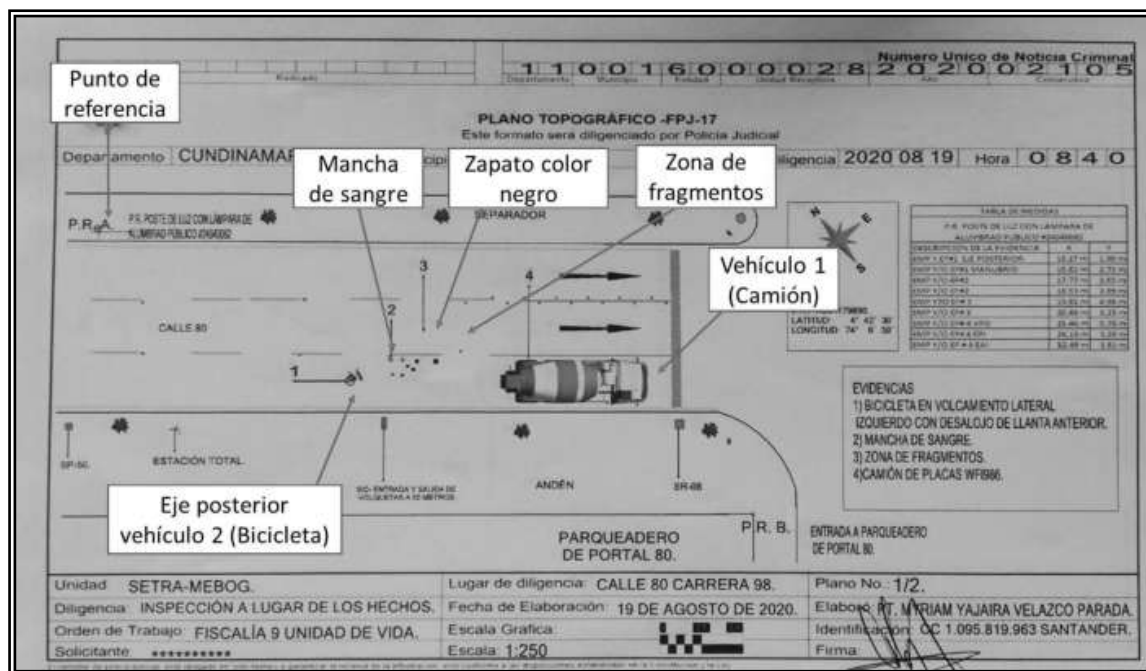


Imagen 2.9 Croquis de la autoridad

Dentro del material aportado se cuenta con fotografías de posición final del accidente.

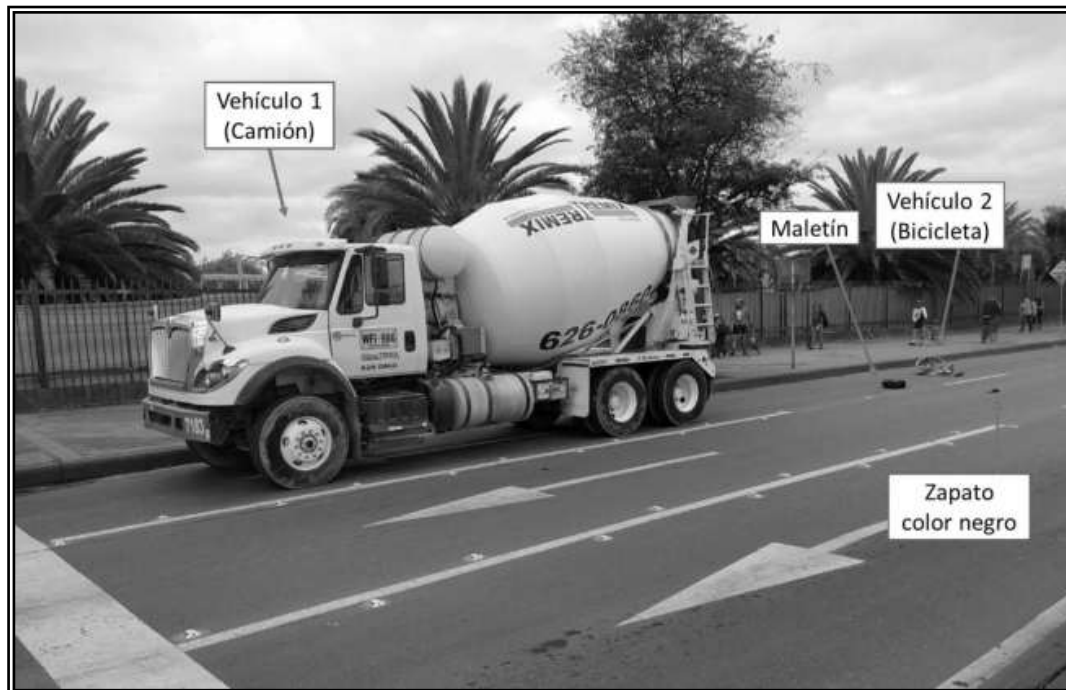


Imagen 2.10 Posición final

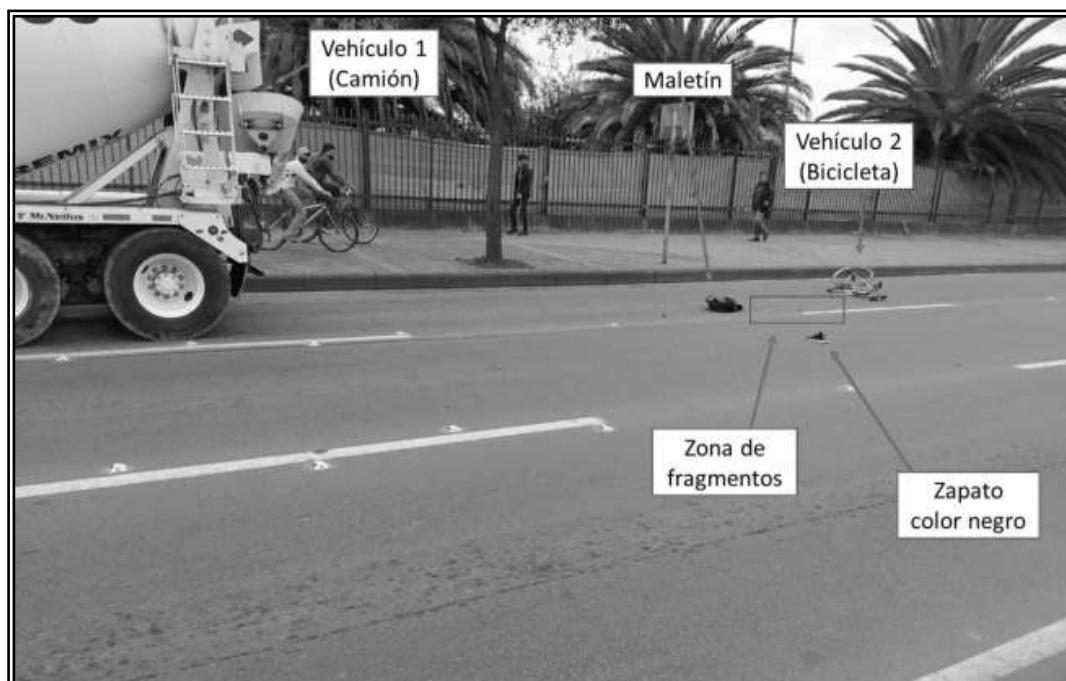


Imagen 2.11 Posición final

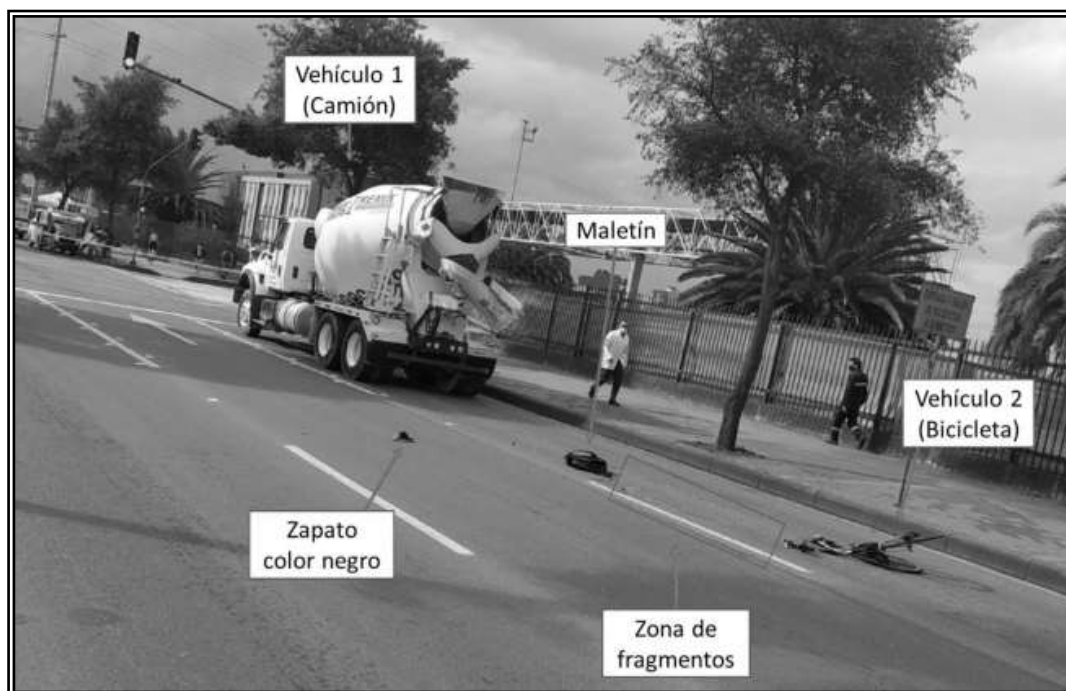


Imagen 2.12 Posición final



Imagen 2.13 Posición final

2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA.

A continuación, se presenta el plano a escala de la escena de acuerdo con el croquis de la autoridad y relevamiento de datos en el lugar de los hechos.

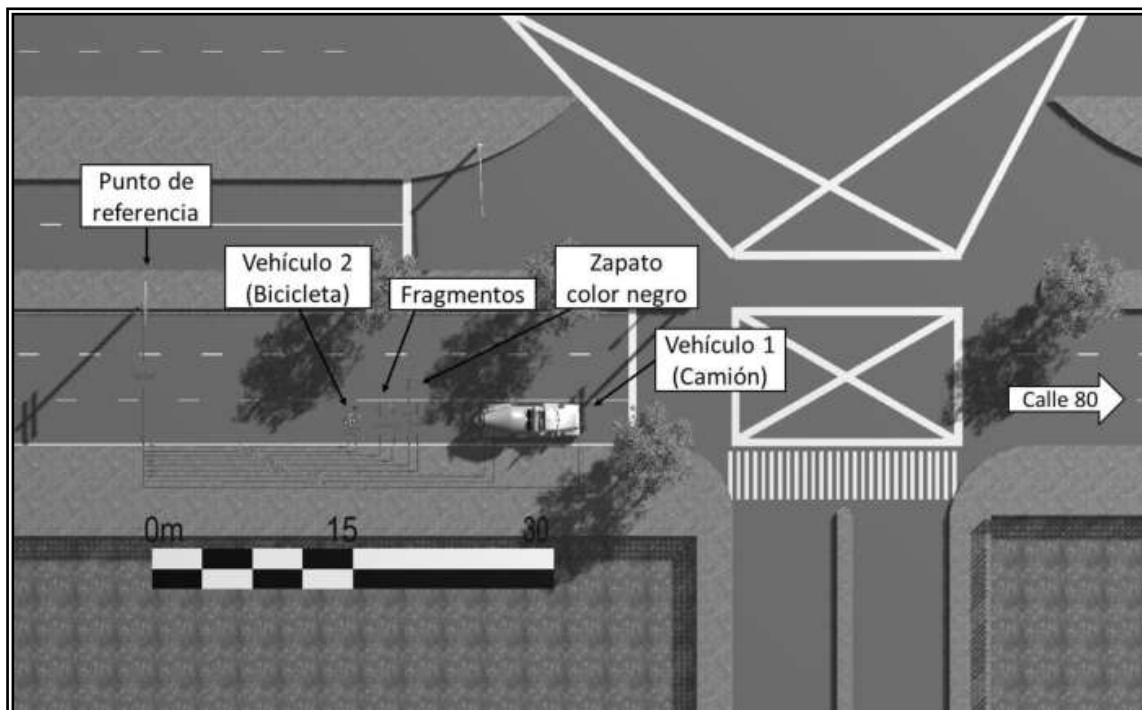


Imagen 2.14 Primer plano de la escena

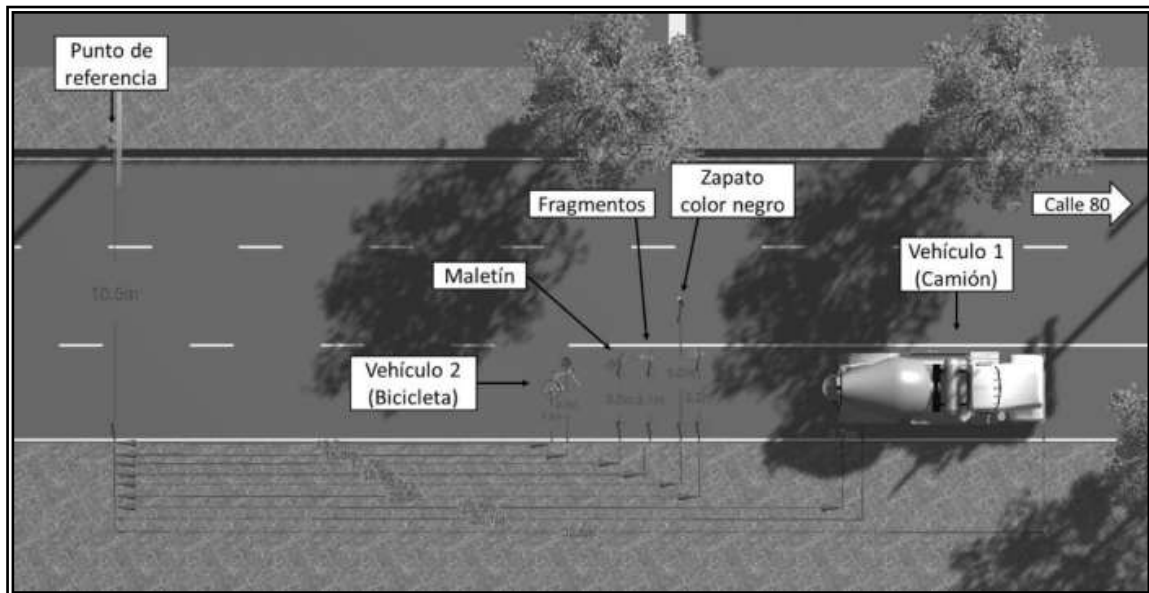


Imagen 2.15 Primer plano de la escena

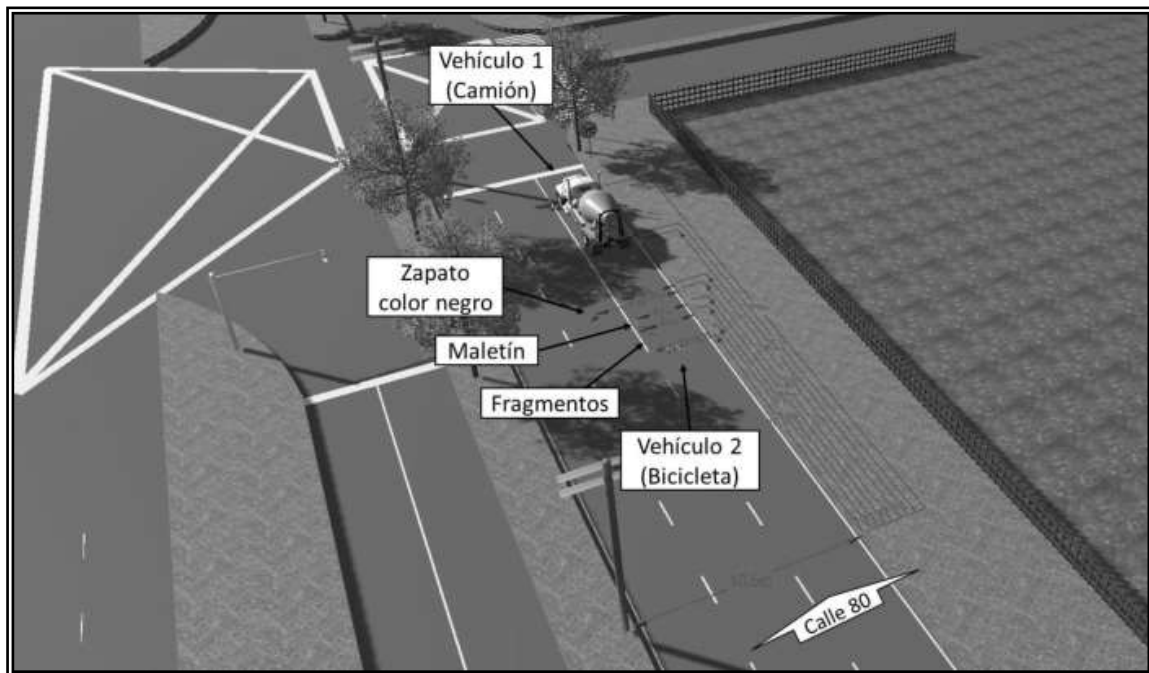


Imagen 2.16 Primer plano de la escena

2.7 REPORTE DE LESIONES

En la información aportada se contó con el reporte de urgencias emitido por personal de la Subred integrada de servicios de salud y que indicó como hallazgos en el cuerpo del ciclista involucrado, señor Jorge Luis Rodríguez Arévalo:

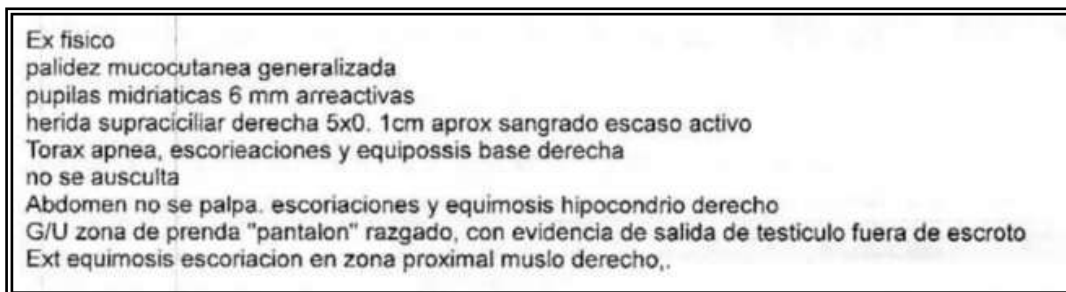


Imagen 2.17 Reporte de lesiones

"...Ex físico

Palidez mucocutánea generalizada

Pupilas midriáticas 6 mm arreactivas

Herida supraciliar derecha 5x0. 1 cm aprox sangrado escaso activo

Tórax apnea, escorieaciones y equipossis base derecha

No se ausculta

Abdomen no se palpa, escoriaciones y equimosis hipocondrio derecho

G/U zona de prenda "pantalon" razgado, con evidencia de salida de testículo fuera de escroto

Ext equimosis escoriación en zona proximal muslo derecho..."

Nota: Información transcrita del documento aportado. Fuente: Reporte de urgencias emitido por personal de la Subred integrada de servicios de salud

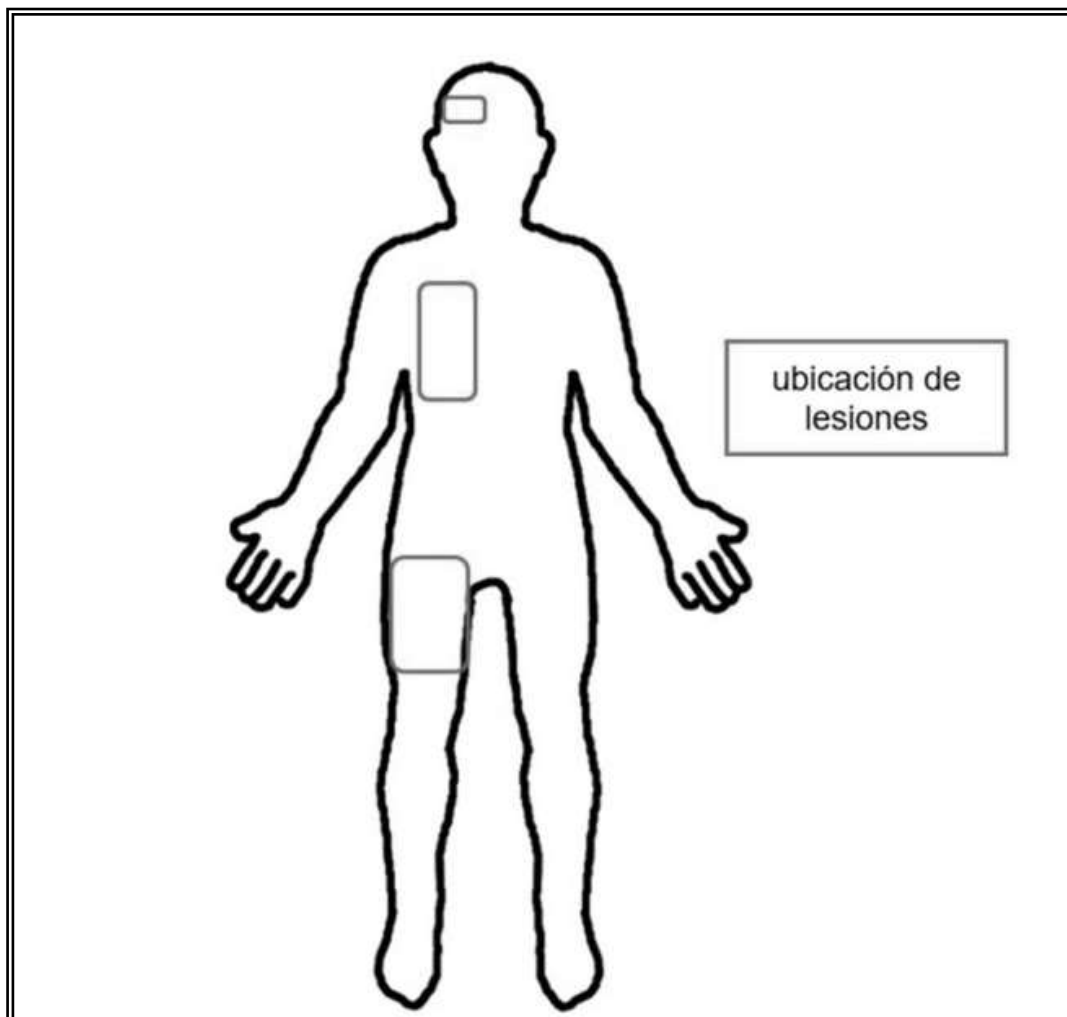


Imagen 2.18 Ubicación de lesiones



3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES.

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en el vehículo involucrado para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: CAMION INTERNATIONAL WORKSTAR 7600 DE PLACAS WFI986.

Según el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad indicó de forma gráfica la ubicación del lugar de impacto en el costado lateral izquierdo – tercio posterior del camión:

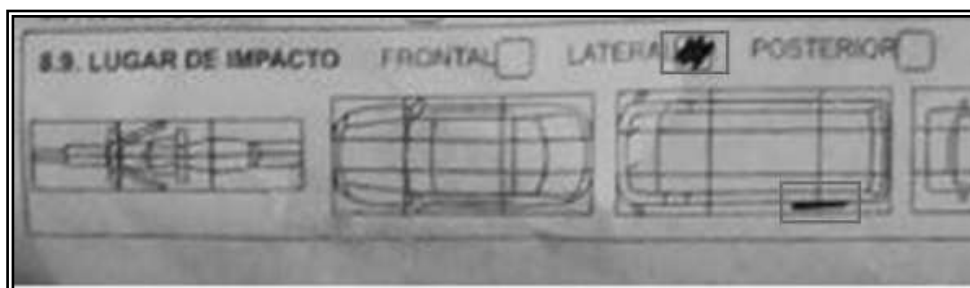


Imagen 3.1 Lugar de impacto vehículo 1 (Camión)

Dentro de la descripción de daños materiales se tiene:

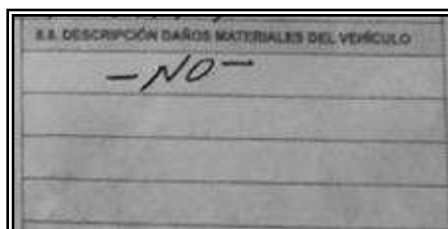


Imagen 3.2 Descripción de daños materiales

"...No..."

Nota: Información transcrita del documento aportado. Fuente: informe policial de accidentes de tránsito.

Dentro de la información aportada se contó con registro fotográfico del rodante en cuestión, en el cual no se observan daños o rastros:



Imagen 3.3 Vehículo 1 (Camión)



Imagen 3.4 Vehículo 1 (Camión)

3.2 VEHÍCULO 2: BICICLETA FENIX DE NUMERO DE MARCO 121341018.

En el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad indicó como descripción de daños materiales en el rodante:

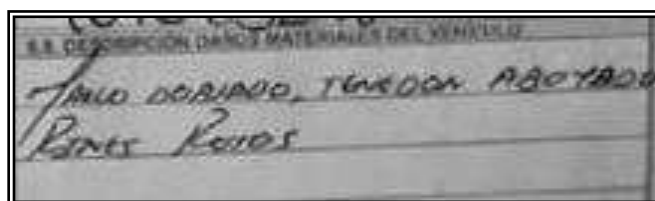


Imagen 3.5 Descripción de daños materiales

"...Marco doblado, tenedor abollado, rines rotos..."

Nota: Información transcrita del documento aportado. Fuente: informe policial de accidentes de tránsito.

Dentro de la información aportada se contó con fotografías donde se observa algunos de los daños del vehículo.



Imagen 3.6 Daños vehículo 2 (Bicicleta)

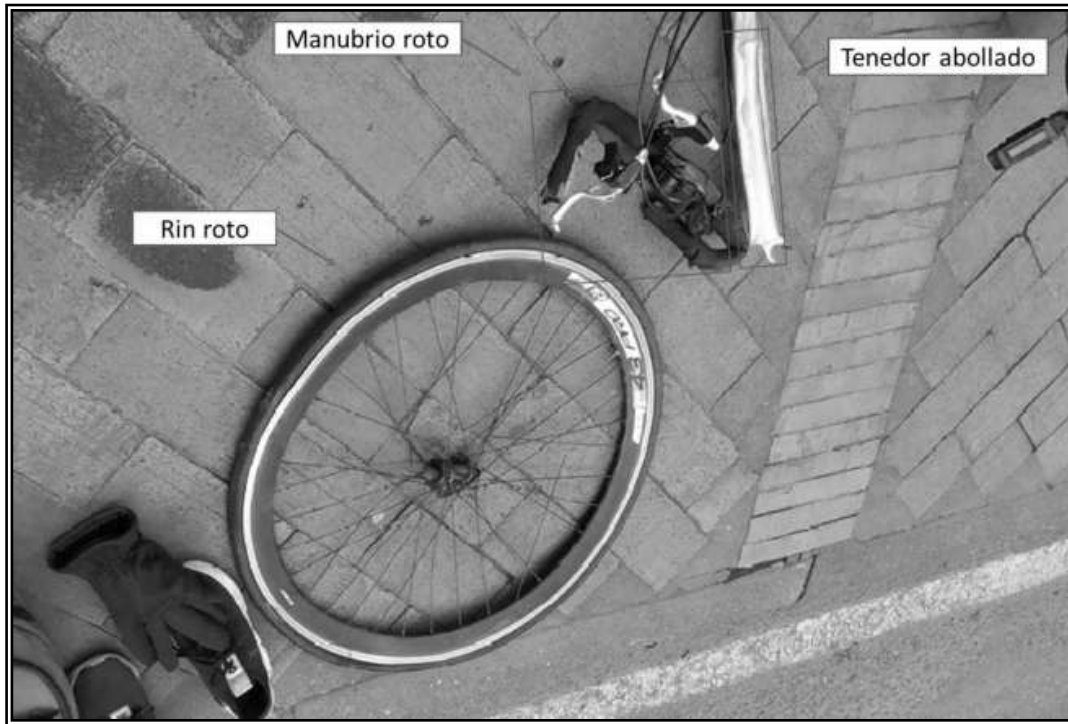


Imagen 3.7 Daños vehículo 2 (Bicicleta)

3.3 COMPARACIÓN DE ALTURAS AL SUELO

Según información registrada por la autoridad en su informe policial, se señala la zona de impacto en el vehículo 1 (Camión) en su costado izquierdo – tercio posterior (Posiblemente en un sector ubicado en sus ruedas izquierdas traseras). A continuación se procede a comparar alturas al suelo de la bicicleta y el costado izquierdo tercio posterior del rodante de carga:

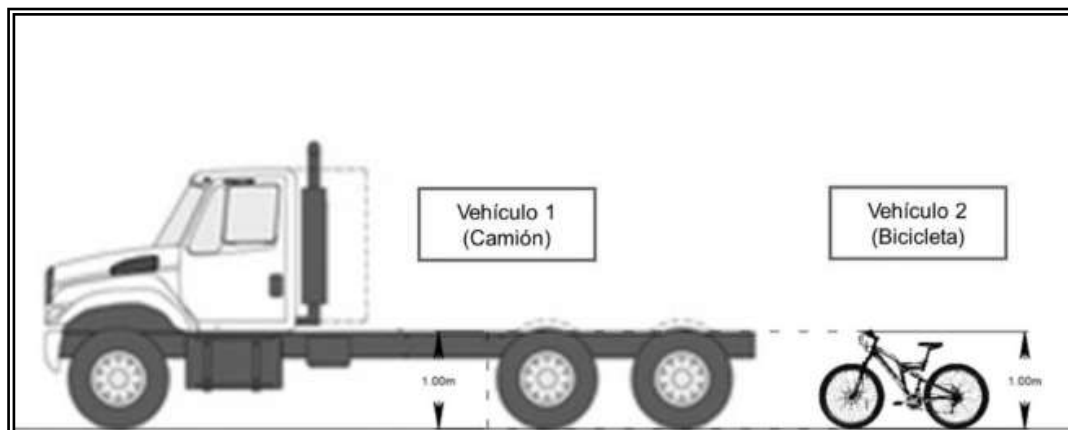


Imagen 3.8 Comparación de alturas

En vista de que las fotografías del costado izquierdo posterior del camión involucrado no registraron punto de impacto en su estructura, dada la geometría del costado izquierdo del rodante de carga, ante la inexistencia de reporte de impacto en el tanque ubicado a la izquierda del rodado y dado el espacio entre dicho elemento y el guardapolvos trasero izquierdo, se señala como posible que previo a la interacción el sistema ciclista – bicicleta se ubicara en dicho sector.



Imagen 3.9 Ubicación de bicicleta relativa al camión

3.4 DIRECCIÓN DE IMPACTO

En vista de la inexistencia de zona de daños o impacto en la cara externa de las llantas izquierdas traseras del vehículo 1 (Camión), dada la ausencia de impacto en el tanque ubicado en el costado izquierdo del rodante de carga en su tercio medio y el análisis de la ubicación relativa de la bicicleta al camión, se procede a validar la forma de interacción entre involucrados. El registro fotográfico del vehículo 2 (Bicicleta) señala el doblamiento de su marco hacia la derecha como lo ilustra la siguiente imagen:



Imagen 3.10 Características del daño en marco

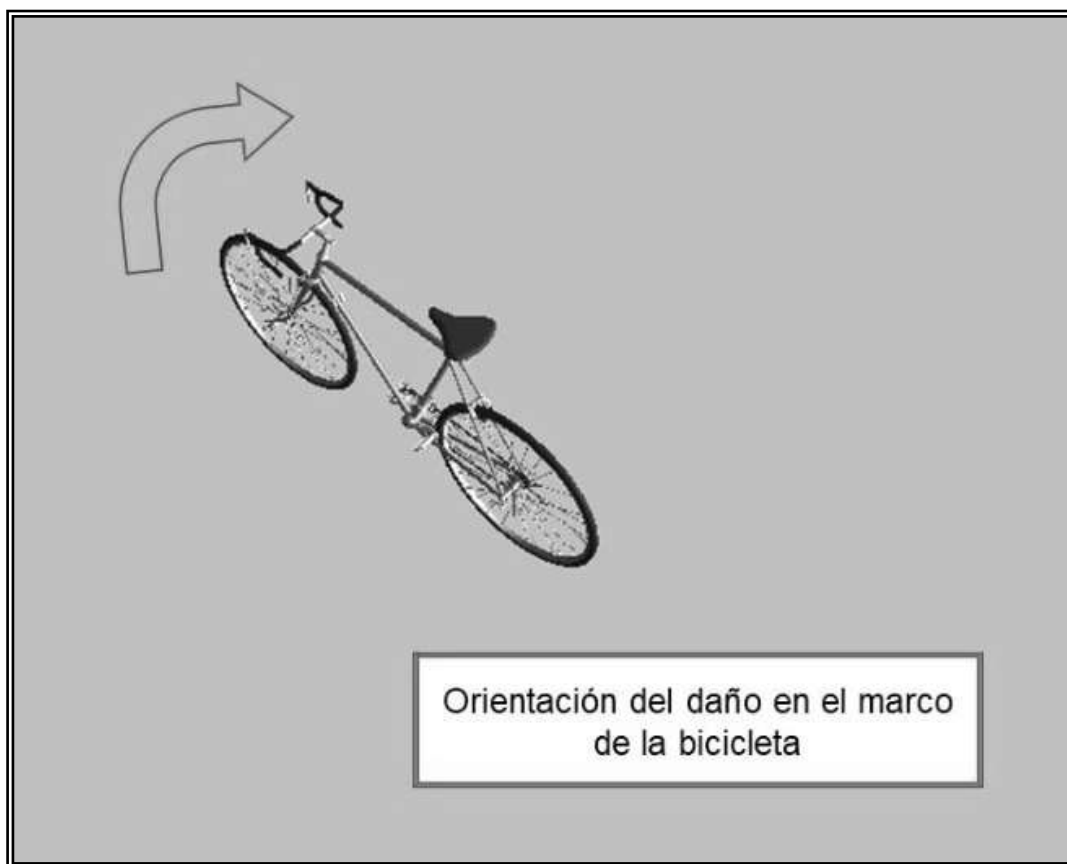


Imagen 3.11 Dirección del daño

El material fotográfico de posición final señala a la bicicleta en volcamiento lateral izquierdo y evidencia una serie de huellas de arrastre metálico entre su posición final, el elemento identificado como "morral" y que están en línea con las llantas traseras izquierdas del tracto camión.



Imagen 3.12 Ubicación de bicicleta



Imagen 3.13 Ubicación de rastros en vía

Considerando el anterior análisis a la posición registrada de los vehículos, dada la ubicación de las huellas de arrastre cercanas a la línea de carril, ante los fragmentos en dicho sector y en vista de que por el comparativo de alturas al suelo los rodantes no registran impacto hallándose erguida la bicicleta al lado del camión, se encuentra que al momento de la interacción el sistema bicicleta – ocupante debía estar en proceso de vuelco lateral izquierdo y con orientación de su eje delantero hacia la derecha:

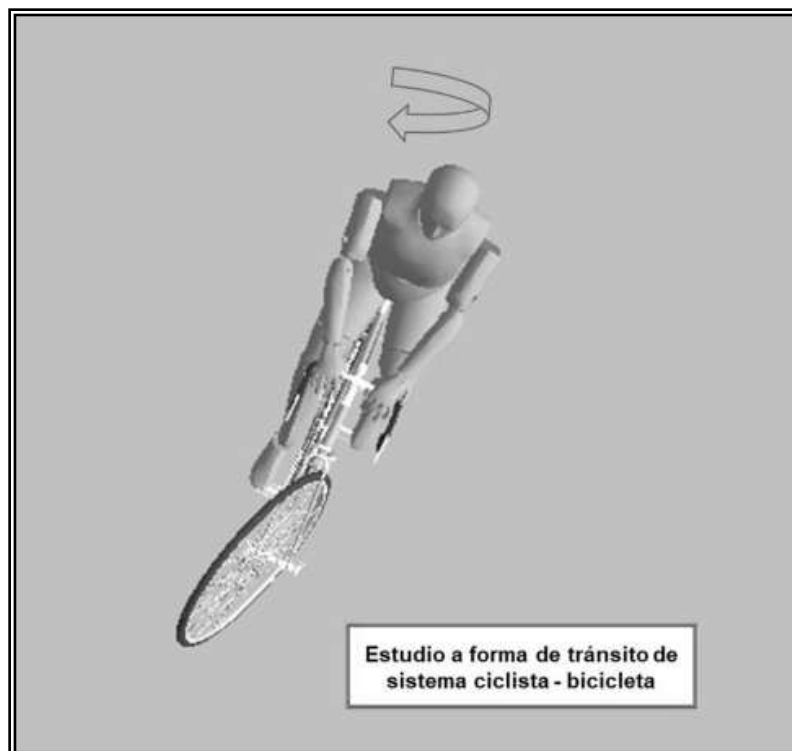


Imagen 3.14 Forma de circulación de ciclista en hechos

Con fundamento en el anterior análisis de la forma de circulación del camión sobre el carril derecho de la calzada, dada la ubicación de huellas de arrastre en la línea de carril, ante la ausencia de impactos altos en la zona izquierda del rodante de

carga y al considerar la forma de tránsito del ciclista previo a la interacción, se establece la configuración de impacto entre involucrados:

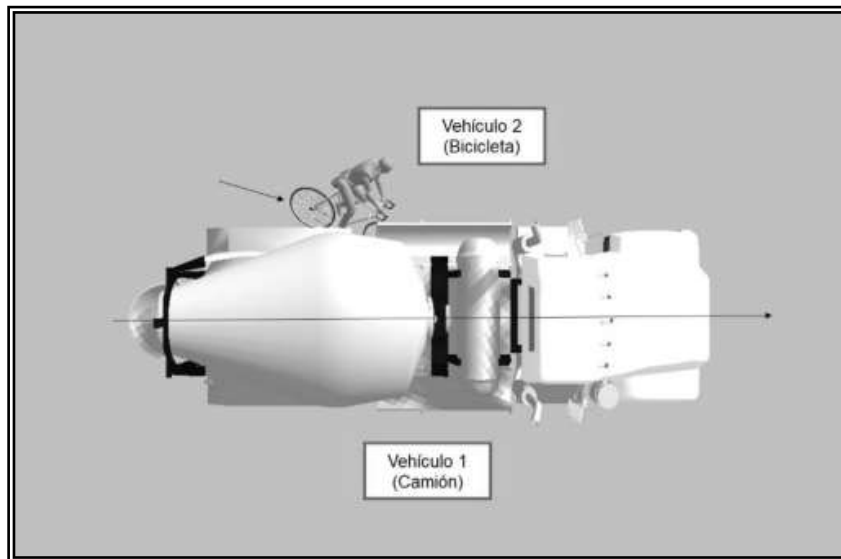


Imagen 3.15 Dirección de impacto

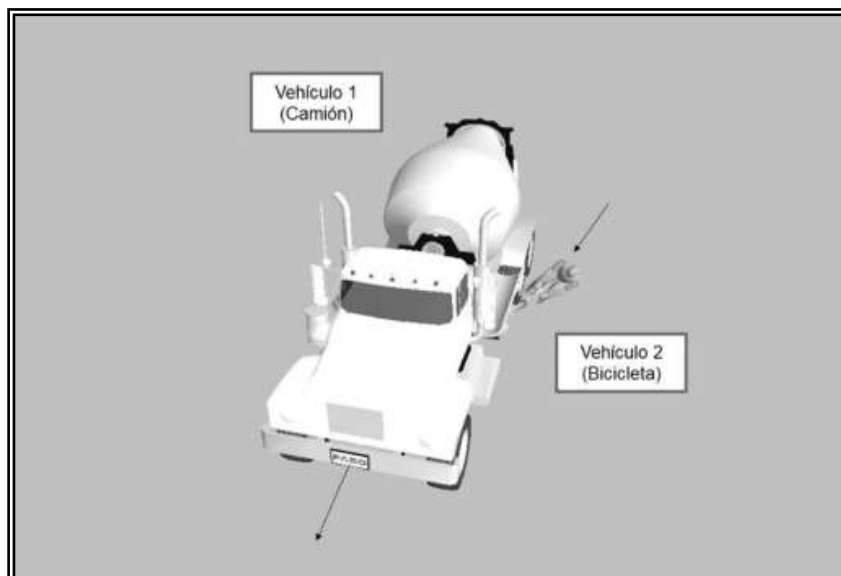


Imagen 3.16 Dirección de impacto



4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

En atención a la forma de circulación de los vehículos, considerando los daños sobre la estructura de los rodantes involucrados y forma de interacción, se establece la mecánica de colisión.

4.1.1. Pre impacto

- El vehículo 1 (Camión) y el vehículo 2 (Bicicleta) circulaban por la calzada sur de la calle 80 con carrera 98 en sentido occidente – oriente.

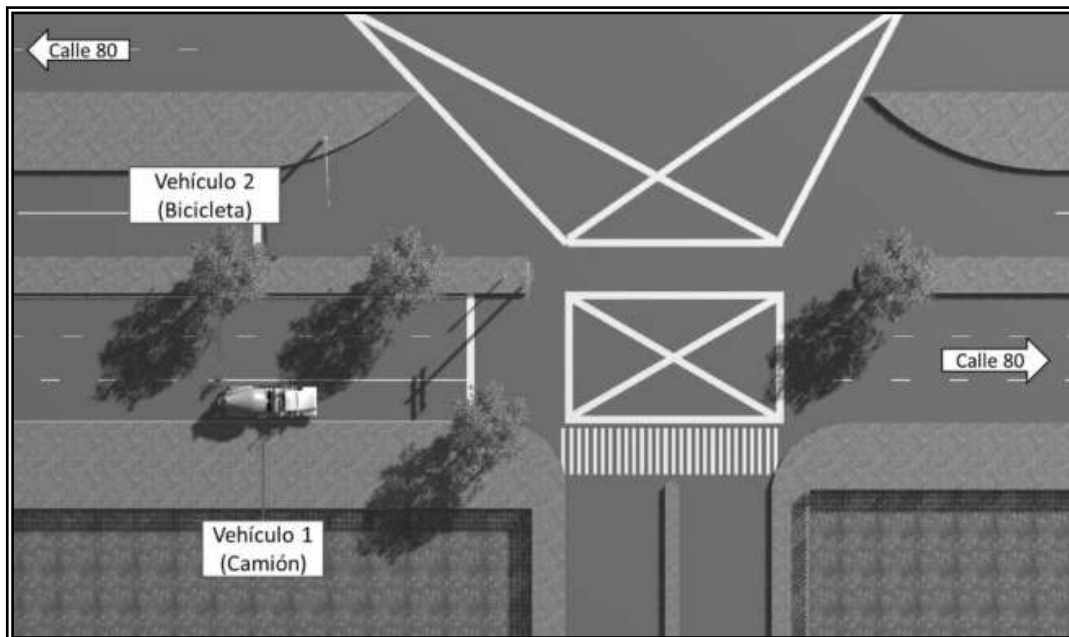


Imagen 4.1 Sentido de circulación

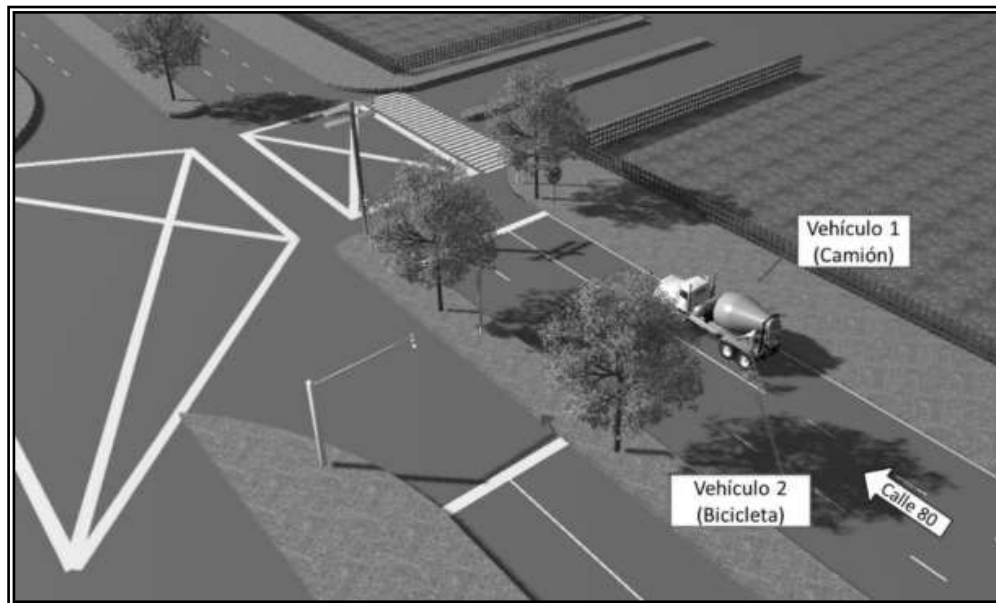


Imagen 4.2 Sentido de circulación

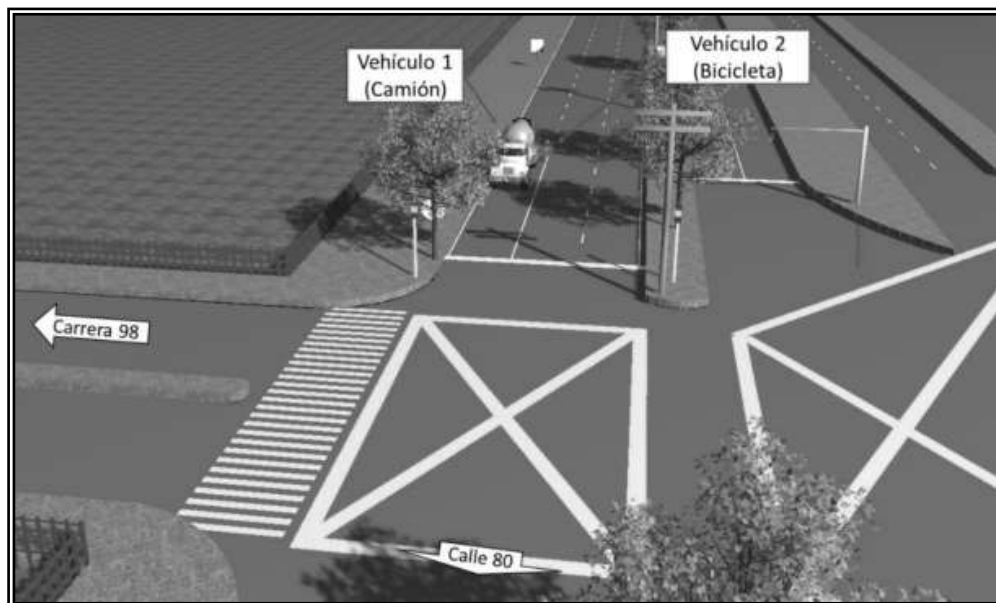


Imagen 4.3 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

4.1.2 Impacto y post impacto

En el material fotográfico aportado se evidencian algunos fragmentos, huellas de arrastre metálico y vestigios de tonalidad rojiza ubicados entre la posición final de la bicicleta y el morral hallado en la zona.

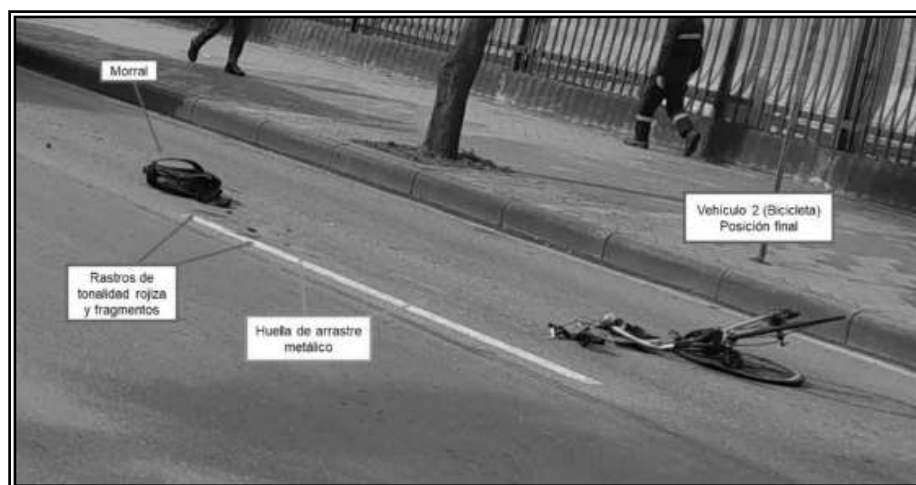


Imagen 4.4 Rastros y evidencia

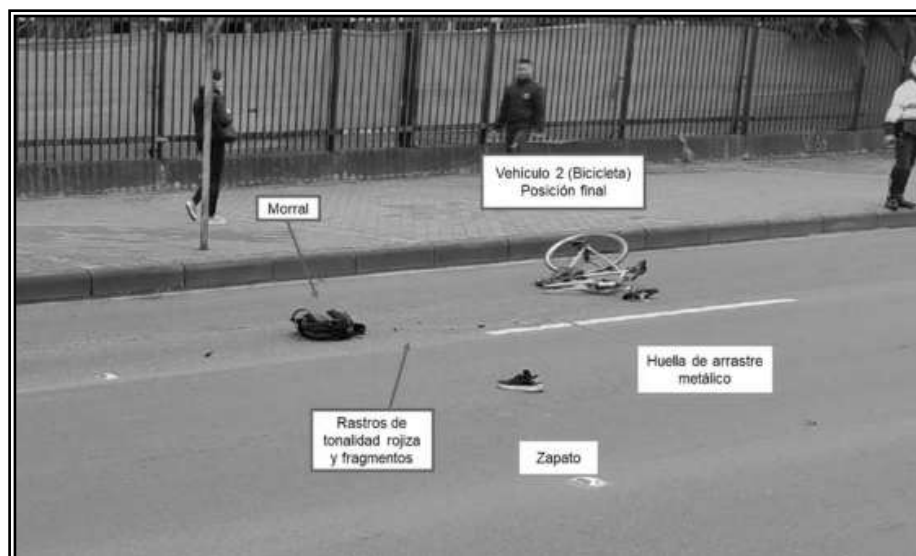


Imagen 4.5 Rastros y evidencia

Considerando el sentido vial, la geometría de la zona del accidente, ante las dimensiones del vehículo de carga y el lugar de impacto señalado en sus llantas izquierdas traseras, dados los daños de la bicicleta y considerando la orientación de la huella de arrastre metálico se concluye que la interacción entre involucrados se presenta en la zona donde se ubicaron los rastros de arrastre metálico a la altura de la posición reportada de la bicicleta:

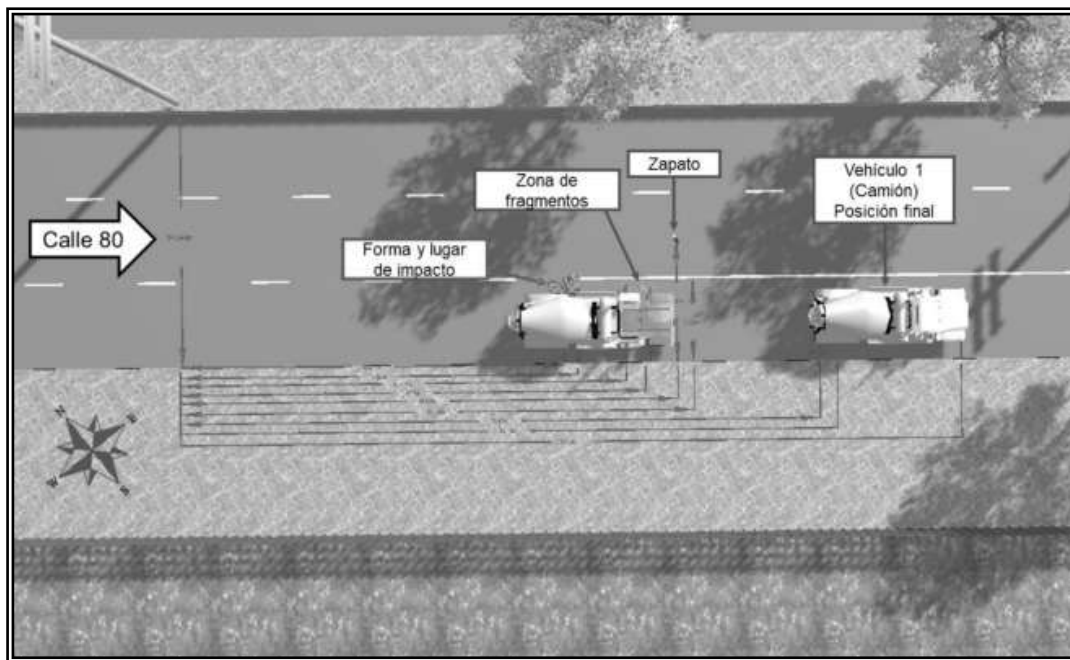


Imagen 4.6 Forma y lugar de impacto

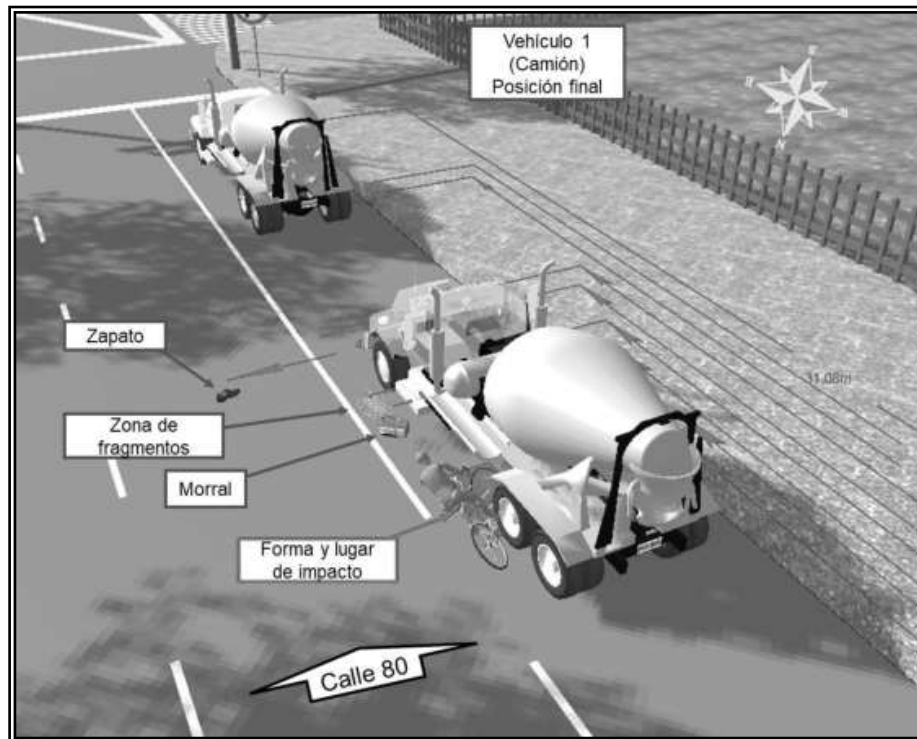


Imagen 4.7 Forma y lugar de impacto

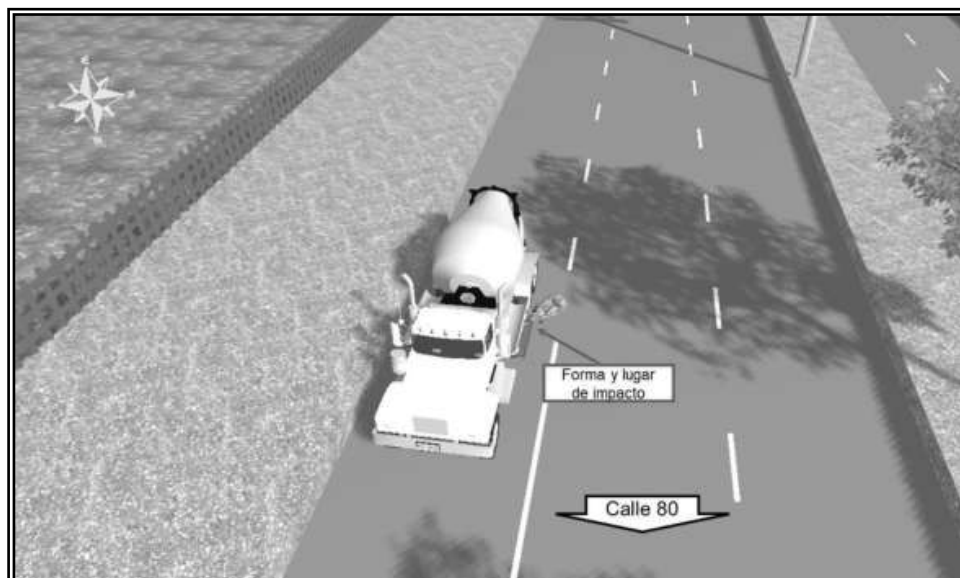


Imagen 4.8 Forma y lugar de impacto

Durante la interacción, la bicicleta presenta desestabilización desarrollando secuencia de vuelco sobre su costado izquierdo y ante el patrón de daños de la bicicleta, se encuentra que habría dado su caída a la trayectoria de los neumáticos posteriores izquierdos del camión.

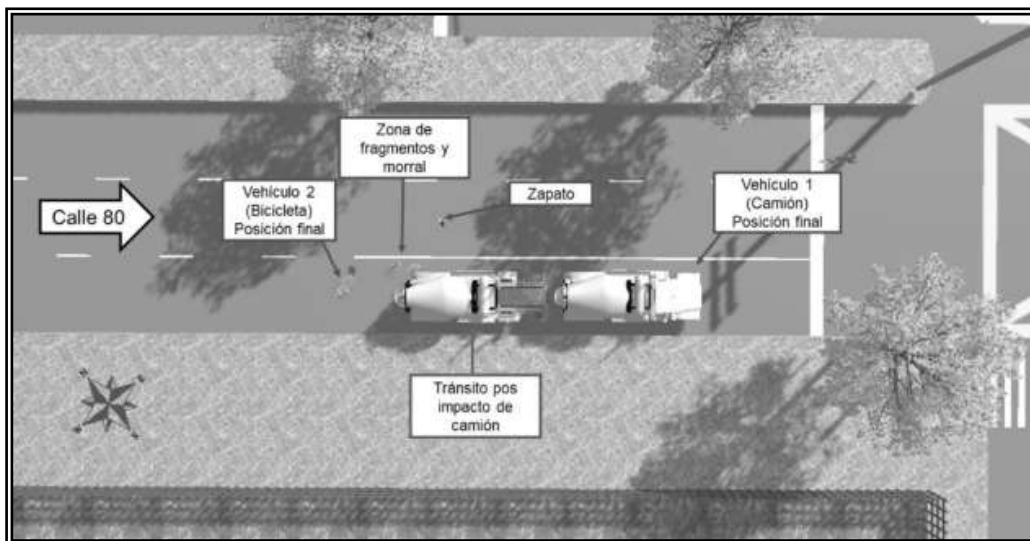


Imagen 4.9 Secuencia post impacto

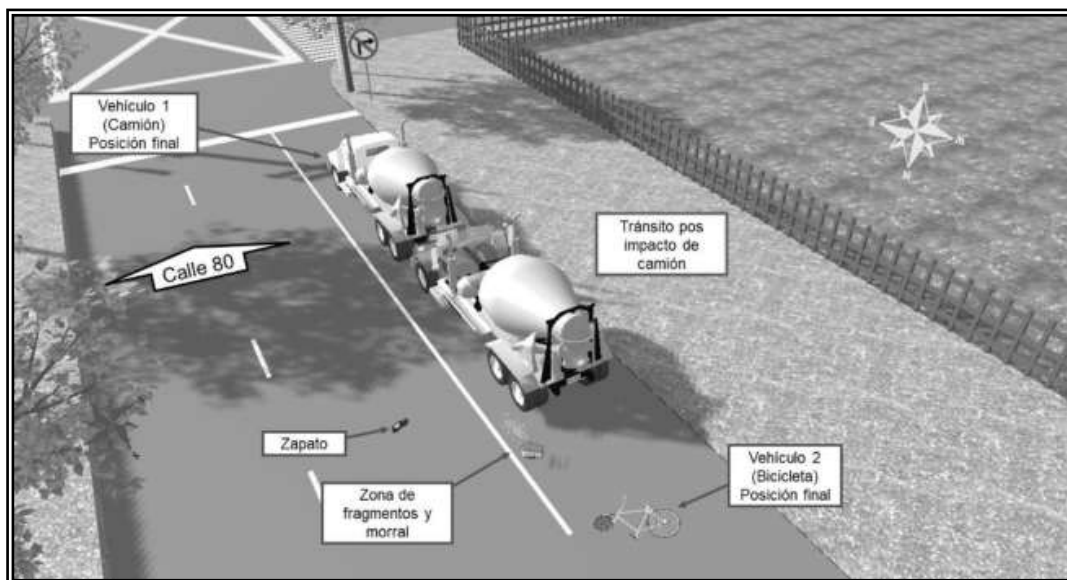


Imagen 4.10 Secuencia post impacto

Durante esta secuencia y atendiendo a las lesiones del cuerpo humano posiblemente se presentó el aplastamiento al conjunto (Bicicleta-Ciclista) generando la secuencia de arrastre. Adicionalmente se indica que el camión se detiene en una maniobra de frenado sin generación de bloqueo de llantas hasta la posición final.

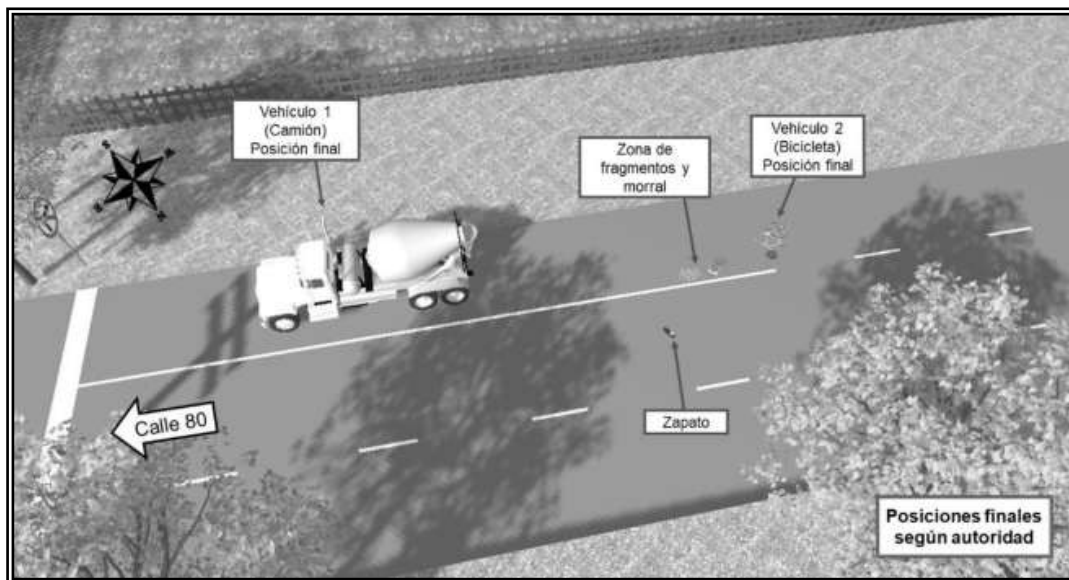


Imagen 4.11 Posición Final

4.2 ANÁLISIS ADICIONALES

4.2.1 Cálculo de velocidad del vehículo 1 (Camión)

Considerando la forma y lugar de contacto entre involucrados, dadas las condiciones de visibilidad, modelando que el camión realiza una secuencia de frenado sin marcar huella por una distancia de 11.48 m, al considerar las condiciones de la calzada y del tipo de camión se calcula la velocidad del vehículo 1 (Camión) al momento de la interacción, atendiendo a la siguiente formulación:

$$V = 3.6(\mu g) \cdot \left[-t_r + \sqrt{t_r^2 + \frac{2D}{\mu g}} \right]$$

Donde:

v: Velocidad de tránsito del camión

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

μ: Coeficiente de rozamiento por frenado sin bloqueo de neumático de tracto camión (Reportado entre 0.1 y 0.2)

D: Distancia de detención del vehículo 1 (Camión)

t_r: Tiempo de percepción - reacción (Tomado del orden de 1.6 s)

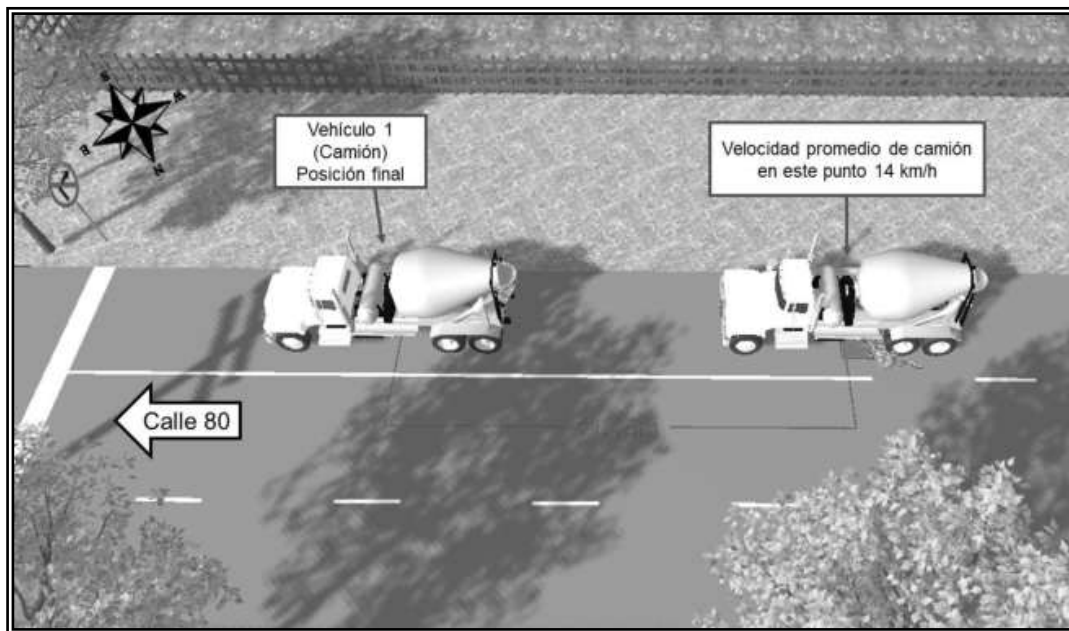


Imagen 4.12 Distancia de referencia

Bajo tales argumentos se determina que el vehículo 1 (Camión) circulaba a una velocidad promedio² de **14 km/h**.

² Rango de velocidad entre 12 km/h y 15 km/h.

4.2.2 Sobre la velocidad del vehículo 2 (Bicicleta)

Al considerar la forma de impacto camión - Bicicleta, considerando la diferencia de masas entre rodantes y que la secuencia de arrastre del sistema bicicleta – ocupante es generada por el desplazamiento del vehículo de carga, no hay elementos técnicos para calcular la velocidad de la Bicicleta durante los hechos.

4.2.3 Ubicación pre impacto.

Con base en las condiciones de la zona del accidente, realizando el análisis de velocidad de tránsito de la bicicleta promedio³ de 22 km/s y considerando la velocidad de circulación del vehículo 1 (Camión) en 14 km/h se analizan los campos visuales de los involucrados a las citadas velocidades de circulación, considerando adicionalmente los puntos ciegos del conductor del camión:

$$x = v * t$$

Donde:

x= Ubicación pre impacto

v= velocidad de tránsito de vehículo

t= Intervalo de tiempo

Ítem	V (km/h)	x (m) - 1 s	x (m) - 2 s
Camión	14	4	8
Bicicleta	22	6	12

Imagen 4.13 Ubicación pre impacto de los involucrados

³ Víctor A. Irureta – Accidentología vial y pericia.

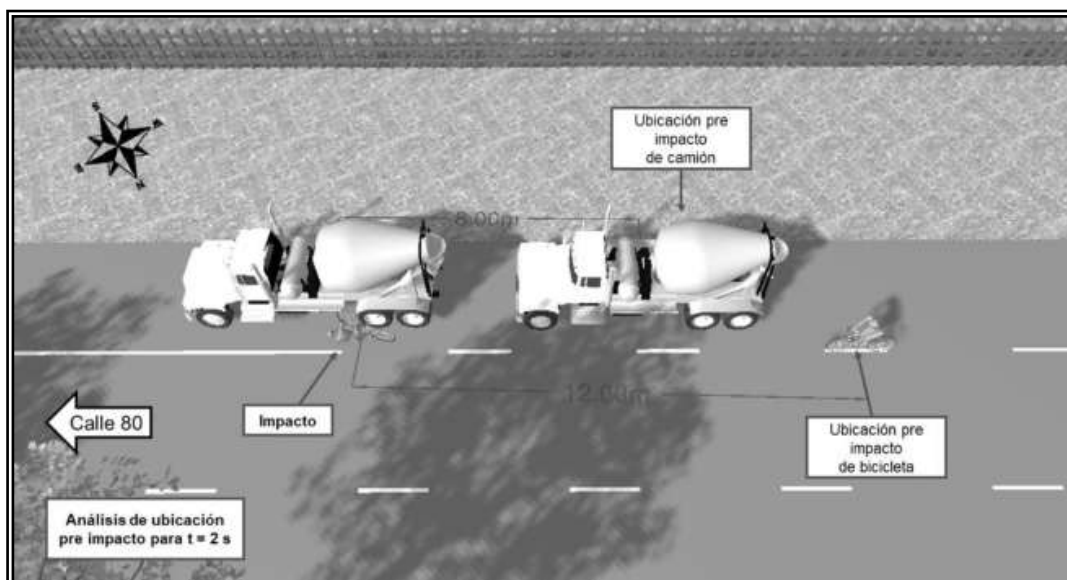


Imagen 4.14 Ubicación pre impacto de los involucrados 2 s

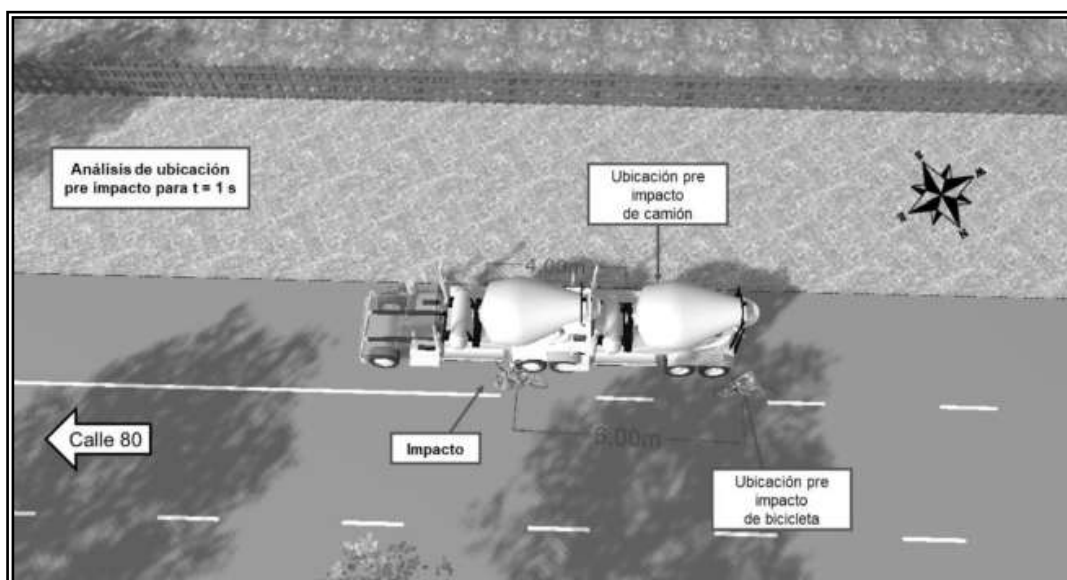


Imagen 4.15 Ubicación pre impacto de los involucrados 1 s

Con base en la ubicación pre impacto de los involucrados se establece que el vehículo 1 (Camión) circulaba por el carril derecho de la calzada mientras el vehículo 2 (Bicicleta) le adelantaba por la izquierda en el espacio entre carriles derecho y central.

4.2.4 Análisis de tránsito de los involucrados.

4.2.4.1 Análisis de tránsito del vehículo 1 (Camión)

Dada la ubicación y orientación de las huellas de arrastre metálico cerca de la línea segmentada de carril, considerando la forma de interacción entre involucrados y sus secuencias pos impacto se establece que el vehículo 1 (Camión) durante el impacto ocupaba el carril derecho de vía.

Adicionalmente, el análisis de la forma y lugar de impacto y la secuencia de detención que hizo el rodante de carga evidencian que circulaba por debajo del límite de velocidad para la zona (30 km/h).

4.2.4.2 Análisis de tránsito del vehículo 2 (Bicicleta)

El análisis a la forma de tránsito y zona de impacto entre los involucrados denota que la bicicleta circulaba entre carriles y en maniobra de rebasamiento por la izquierda del camión.

4.2.5 Estado de la vía

Considerando las acotaciones de la autoridad y las imágenes de día y lugar del accidente, se establece que las condiciones de la vía eran óptimas, presentando buena demarcación de los carriles de circulación.

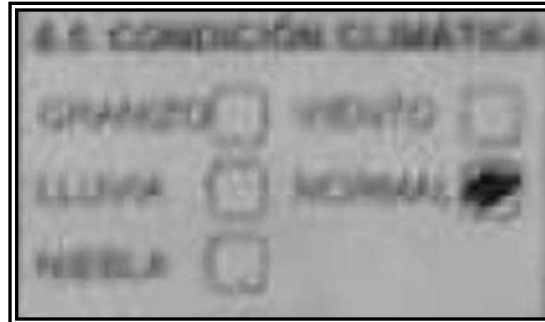


Imagen 4.16 Estado de la vía

De lo anterior, no se evidencian elementos propios a la vía que impidieran a los involucrados el tránsito sobre los respectivos carriles.



Imagen 4.17 Estado de la vía

4.2.6 Análisis de la codificación de la autoridad

En el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) la autoridad señala la hipótesis:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR			DEL VEHICULO			DEL PEATON			DEL PASAJERO		
☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒
V-098											

Imagen 4.18 Reporte de condiciones viales

Vehículo 2 (Bicicleta) – 098 Transitar entre vehículos – Manual de diligenciamiento de informe policial “*Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.*”

En atención a la forma y lugar de impacto, considerando la ubicación del camión en los hechos y dada la posición de la bicicleta se estableció que esta circulaba durante los hechos entre los carriles derecho y central de la zona durante los hechos.

En la verificación de registros satelitales de la zona de hechos, se evidencia que en la acera opuesta a la zona de hechos, hay presencia de ciclorruta.



Imagen 4.19 Reporte de condiciones viales

4

⁴ <https://www.google.com/maps/@4.7086463,-74.1106526,3a,75y,354.95h,81.02t/data=!3m6!1e1!3m4!1samn0LvWVnzPXtUuqX69s6w!2e0!7i13312!8i6656?hl=es>



5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El estudio a la forma de circulación de la bicicleta respecto al camión, la orientación del sistema bicicleta – ocupante durante la interacción y la ubicación de rastros y evidencia entre carriles evidencian que la bicicleta circulaba por la izquierda del camión, cuando éste ocupaba con suficiencia el carril derecho de la calzada.
2. Atendiendo a los análisis fisicomatemáticos se determina que el vehículo 1 (Camión) circulaba a una velocidad promedio de 14 km/h al momento del impacto, mientras que por la forma de contacto y ausencia de huellas producto de su tránsito, no se puede determinar la velocidad de circulación de la bicicleta durante los hechos.
3. De conformidad al estudio de velocidades de referencia para el vehículo 2 (Bicicleta), ante el análisis de ubicación pre impacto y campos visuales, se demostró que el conductor del vehículo 2 (Bicicleta) desarrollaría una maniobra de adelantamiento por la izquierda del camión, circulando entre carriles.
4. Considerando las acotaciones de la autoridad y las imágenes de la zona del accidente se establece que las condiciones de la vía eran óptimas ya que no se denotan elementos que impidieran a los involucrados el tránsito sobre los respectivos carriles de circulación.

5. Mediante verificación de registros satelitales de la zona de hechos, se evidenció que en la acera opuesta a la zona de hechos, hay presencia de ciclorruta.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

Ana Isabel Valencia Pérez
Reconstructora

Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Coord. RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Castilla (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

- 1. CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
- 2. J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
- 3. Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
- 4. E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
- 5. PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
- 6. R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
- 7. Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
- 8. Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
- 9. Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

Currículum Ana Isabel Valencia Pérez

Profesión: Física de la Universidad Nacional de Colombia.
Cargo: Reconstructora de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Seminario Formación de formadores, cámara de comercio de Castilla, 32 horas, diciembre de 2018.
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Castilla en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 horas. Mayo 2018.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría, enero de 2018.
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas, enero de 2018.
- Experiencia de 1 año en reconstrucción y análisis de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2018 – 2019.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Participación 7º congreso latinoamericano de física médica, septiembre de 2016.
- English Discovery Básico Nivel II, Servicio Nacional de aprendizaje SENA, 120 horas, junio de 2009

Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia “CESVI COLOMBIA S.A.”

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Castilla D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Castilla D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Castilla D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Castilla. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 1500 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional



6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

VEHÍCULO 1: CAMION INTERNATIONAL WORKSTAR 7600

Largo	8227	mm
Distancia entre ejes	5562	mm
Peso bruto vehicular	29937	kg

Fuente: https://mexico.internationaltrucks.com/Portals/0/FICHA_WORKSTAR_7600x.pdf – Sitio web consultado en octubre de 2021

VEHÍCULO 2: BICICLETA.

Largo	1300	mm
Ancho manillar	800	mm
Distancia chasis	600	mm
Distancia entre ejes	1000	mm
Alto con sillín máximo	1000	mm
Alto sin sillín	900	mm

Fuente: Ficha técnica AZ RAT

ANEXO 2: CÁLCULOS NÚMERICOS

Cálculo de velocidad del vehículo 1 (Camión)

$$V = 3.6(\mu g) \cdot \left[-t_r + \sqrt{t_r^2 + \frac{2D}{\mu g}} \right]$$

Donde:

v: Velocidad de tránsito del camión

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

μ: Coeficiente de rozamiento por frenado sin bloqueo de neumático de tracto camión (Reportado entre 0.1 y 0.2)

D: Distancia de detención del vehículo 1 (Camión)

t_r: Tiempo de percepción - reacción (Tomado del orden de 1.6 s)

Ubicación pre impacto.

$$x = v * t$$

Donde:

x= Ubicación pre impacto

v= velocidad de tránsito de vehículo

t= Intervalo de tiempo

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito de los archivos 30, 50 y 68, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *29 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *30 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

Correo: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: 11001310304420220031500

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARLEY STIVENS BERNAL GARZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.094 de Bogotá D.C. y abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 326.384 del C.S. de la J. (PRINCIPAL) y **DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.870 de Bogotá D.C. y abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 276.621 del C.S. de la J. (SUPLENTE), conforme a poder otorgado por la señora **LUZ MARINA LEÓN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.940.433 de Socorro (Santander), actuando en calidad de representante legal de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA** identificada con NIT 900.000.407-9, tal y como consta en el poder que se anexa, encontrándonos dentro del término legal de traslado nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presentamos este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que nuestra representada fue notificada del mandamiento de pago el día 24 de abril de 2023, por ende, es procedente dicho trámite.

DE LA REPOSICIÓN

Nos permitimos sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. lo que hacemos oportunamente y en los siguientes términos:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULOESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.- ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

El Código General del Proceso en el Artículo 100, numeral quinto (05), contempla la ineptitud de la demanda como excepción previa, procediendo cuando el escrito de demanda inicial no haya cumplido con los presupuestos procesales y/o requisitos formales de la acción contemplados en el artículo 422 del CGP.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales se refieren a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia



de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el documento que contiene la obligación debe ser diáfana la relación crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, la certificación de deuda que se aporta como sustento de la Ejecución (título ejecutivo), NO contiene una obligación CLARA, EXPRESA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE a cargo de la demandada, y por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Lo anterior, en consideración a que el documento en mención es un simple estado de cuenta, sin que en él se establezca el motivo de deuda, que se está cobrando, condición o titularidad de la ejecutada, pues no se demuestra vínculo entre el ejecutante y la ejecutada, es importante indicar que la ejecutante en el hecho quinto de la demanda, indica que este documento es el título base para la presente ejecución.

Igualmente es pertinente indicarle al Despacho que dentro del certificado de tradición y libertad del ejecutante 50N-1168754 CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., según folio correspondiente se indican como **propietarios actuales**:

INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES I.C. S.
FIDUCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION PROYECTO INMOBILIARIO RINCON DEL PARQUE.
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS BUGANVILES
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS GERANIOS P.H.
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS TRINITARIOS P.H.



CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LAS AZALEAS FUNDACION CARDIO INFANTIL

En estricto sentido, es claro que nuestro poderdante CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA no se han constituido como propiedad horizontal "CENTRO COMUNAL" y por tanto no tiene obligación legal de efectuar pagos ni el derecho de cobrarlos, más aun cuando es claro que la certificación de duda, que se reitera es el título base de la presente Litis, no es clara al indicar el concepto por el cual se está cobrando dicho dinero ni tampoco es clara en cuanto a la relación entre la ejecutante y la ejecutada, pues se reitera al no existir una propiedad horizontal ni copropiedad entre estas, es decir, no hay existe nexo causal para que la administración de la ejecutante, cobre a la ejecutada cuotas de administración.

Ahora bien, señalan los suscritos que el único documento legal que puede demostrar y probar la titularidad y/o dominio de un bien inmueble es el certificado de tradición y libertad, por lo que el ejecutante al allegar únicamente una escritura como prueba de titularidad y/o dominio del bien, la cual no se encuentra protocolizada ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente, la misma no es válida ni genera efectos probatorios en relación a la titularidad y/o dominio del bien CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1168754.

En el mismo sentido no se allega prueba que demuestre la constitución de propiedad horizontal entre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H. NO EXISTE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Es claro que el demandante pretende ejecutar al demandado conforme a Ley 675 de 2001 es decir, como si la relación entre ellos fuera una unidad inmobiliaria cerrada, situación contraria a la realidad puesto que entre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H. NO EXISTE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL; en razón a que cada una de ellas es una propiedad horizontal en sí misma y a que de acuerdo al certificado de tradición y libertad de cada una de ellas, una no tiene que nada que ver con la otra; adicionalmente no existe escritura pública alguna mediante la cual se constituya propiedad horizontal entre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H., situación fáctica que demuestra aun más que no hay relación entre la ejecutante y la ejecutada y por tanto el título ejecutivo que sirve de base no presta merito ejecutivo alguno, como hábilmente el ejecutante pretende, pues la ejecutada pretende ejecutar una obligación induciendo al despacho a la errada idea de que entre esta y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H., hay una relación legal dentro de una propiedad horizontal y por tal motivo la ejecutante puede dar aplicación al artículo 79 de la Ley 675 de 2001, situación que no puede estar más alejada de la realidad pues una vez más se aclara al despacho que entre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H., no hay relación de propiedad horizontal por tanto no les es aplicable la Ley 675 de 2001 y en tal sentido no sería legal el cobro de cuotas de administración ni mucho menos el cobro de las mismas con una simple certificación de deuda.



Queda más que demostrado que el título base de la obligación no presta merito ejecutivo, puesto que no es claro, expreso ni actualmente exigible, toda vez que no se está ejecutando un certificado de deuda de cuota de administración de una propiedad horizontal puesto que se reitera que entre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H. NO HAY UNA PROPIEDAD HORIZONTAL, no existe relación ni titularidad y/p dominio de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H. sobre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1168754.

Por lo anterior la realidad jurídica, es que no se puede librar un mandamiento de pago sobre un título ejecutivo con fundamento en el artículo 79 de ley 675 de 2001.

Así las cosas se tiene que la obligación contenida en el título base no es clara pues el documento no es inteligible, inequívoco y sin confusión en su contenido y alcance obligacional de manera que es oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En tal sentido los elementos de la obligación no se encuentren presentes, no son claros los sujetos, el objeto ni mucho menos el vínculo jurídico entre los primeros. Tampoco es expresa, es decir, la obligación no es explícita, es implícita y presunta, pues se reitera en el título base de ejecución no se establece que obligación se está cobrando, solo se relaciona el nombre de la ejecutada como "deudora morosa" su matrícula inmobiliaria y un cuadro en el cual aparecen fechas y valores sin especificar nada más, lo que claramente no es explícito y deja entrever vacíos sobre el mismo, lo que lleva a suposiciones y de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y finalmente no es exigible en cuanto la obligación no es pura y ni simple, así como tampoco de plazo vencido o de condición cumplida, pues se reitera no hay claridad sobre el mismo.

Lo anterior, en relación con la sentencia STC720-2021 Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Adicional a esto se tiene que la finalidad del proceso ejecutivo es que se dé el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta lo anterior y considerando que entre CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H. NO HAY UNA PROPIEDAD HORIZONTAL, no existe nexo causal alguno, no son parte de una misma propiedad horizontal, no hay relación legal o jurídica que fundamente el cobro de dineros, lo que configura de plano la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título que sirve de base para que ejecución, pues se retira que el cobro de cuotas de administración no tiene viabilidad jurídica ni mucho menos el cobro de las mismas con una certificación de deuda, apoyado erróneamente la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el CERTIFICADO DE DEUDA que reza el art 79 de la ley 675 de 2001 se pueda ejecutar en esta situación en particular, y además el Título Ejecutivo, carece por completo de los requisitos exigidos por el artículo 422 para el cobro por la vía ejecutiva, y por tanto NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a cargo de la demandada.



PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo i, y en su lugar, NEGAR dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

NOTIFICACIONES

Los suscritos reciben notificaciones electrónicas en el correo electrónico abrilbernalconsultores@gmail.com

Con el respeto que nos merece.

ARLEY STIVENS BERNAL GARZÓN

C.C. 1.032.448.094 de Bogotá D.C.
T.P. 326.384 del C. S. de la J
Principal

DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO

C.C. No. 1.022.385.870 Bogotá D.C.
T.P. 276.621 del C.S. de la J.
Suplente

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD.
11001310304420220031500**

Abril Bernal Consultores <abrilbernalconsultores@gmail.com>

Jue 27/04/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD. 11001310304420220031500.pdf; Poder Caminos de Ibiza.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

ARLEY STIVENS BERNAL GARZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.094 de Bogotá D.C. y abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 326.384 del C.S. de la J. (PRINICIPAL) y **DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.870 de Bogotá D.C. y abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 276.621 del C.S. de la J. (SUPLENTE), conforme a poder otorgado por la señora **LUZ MARINA LEÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.940.433 de Socorro (Santander), actuando en calidad de representante legal de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA** identificada con NIT 900.000.407-9, encontrándonos dentro del término legal de traslado nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** el cual se anexa. Igualmente se anexa poder legalmente conferido.

Favor acusar de recibido.

Quedamos atentos a comentarios y/o sugerencias

ABRIL BERNAL CONSULTORES S.A.S.

Abogados Especialistas

Derecho Laboral-Pensiones, Penal, Familia y Administrativo

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 29 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *30 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señora
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.
E. S. D.

PROCESO VERBAL DE GIOVANNA LISSET CASTRO BONILLA Y JENNY MARCELA CASTRO BONILLA contra LUZ MILA FORERO TORRES.

Ref.: Rad No. 11001400300120220001201.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.201.976 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 355.936 del C.S. de la Jra., conocido en los autos de la referencia como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, con el fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C. con fecha 28 de septiembre de 2022, en la cual **NEGO** las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, bajo el presupuesto de que no se demostró, que mis representadas hubieren sido perturbadas en su actividad comercial con la investigación adelantada por la **Empresa VANTI E.S.P.**, por la manipulación indebida del medidor del servicio de gas y que servía al establecimiento de comercio vendido por la demandada a mis representadas.

FUNDAMENTO DE MI RECURSO. -

El fallador, dentro de su análisis erro, puesto que en la venta de establecimientos de comercio que se encuentra reglada por el C. de Co., es al vendedor a quien le corresponde probar que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de lo vendido al momento de celebrar el contrato (Art. 935), y en el presente caso podemos apreciar que el aquo, no analizo en debida forma las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, entre estas una citación para notificación personal al señor ALIRIO CARO, por medidor con anomalía, que si bien es cierto como se manifestó, no es parte dentro del presente proceso, no es menos cierto que había sido usuario del servicio de gas suministrado por VANTI E.S.P., dado que había sido

propietario del establecimiento de comercio adquirido por mis poderdantes, hecho reconocido por la demandada y relacionado con la cuenta contrato número 61759054, y que fue ocultado por la vendedora demandada **LUZ MILA FORERO TORRES**.

Por ende, el fallador olvida que para que un vicio sea redhibitorio debe llenar los siguientes requisitos:

- Haber existido los vicios al tiempo de la venta, es decir, que no se generaron después de esta, sino que al momento del contrato ya estaban presentes.
- Que afecten el funcionamiento de la cosa vendida, tanto que si el comprador los hubiese conocido no hubiere comprado la cosa o hubiese pagado menos por ella.
- No haber sido manifestados por el vendedor, y ser difíciles de detectar por parte del comprador.

Anuado a lo anterior, según jurisprudencia “(G.J.LXXXIX, ~.19) * (CSJ SC, 6 ago. 2007, rad. 1999-00157-01). además de ser grave, el vicio redhibitorio debe ser oculto para el comprador; es decir, que éste debió ignorarlo. El vicio tiene esta calidad de oculto para el comprador cuando el vendedor no se lo ha puesto en conocimiento y cuando es tal que el adquirente lo ignora sin culpa grave de su parte, o no puede conocerlo fácilmente debido a su oficio o profesión. Por consiguiente, no será vicio oculto o redhibitorio el denunciado por el vendedor, ni el que ha podido ser conocido o descubierto fácilmente o sin mayor esfuerzo por el comprador, cuestión ésta que el juzgador debe examinar apreciando objetivamente el comportamiento de dicha parte contratante, en aras de definir si su ignorancia del vicio puede estimarse libre de culpa grave y, por tanto, si el defecto debe o no reputarse oculto. De suerte, que «si el Vendedor de una especie revela al tiempo de efectuarse el negocio los vicios que la afectan, no hay lugar a la acción redhibitoria. Pero que si en cambio, tales vicios son ocultados por el vendedor, la relación jurídico-contractual que surge en tales condiciones es susceptible de rescisión, pues en el fondo hubo un quebrantamiento de la buena fe, la cual ética y jurídicamente debe ser la norma reguladora de la vida contractual».

Ahora bien, es de agregar que la demandada **LUZ MILA FORERO TORRES** por intermedio de su apoderado allego: copia de acto administrativo de fecha 4 de enero de 2022, comunicado de fecha 21 de enero de 2022 y notificaciones por aviso de fecha 31 de enero de 2022, emanados de la empresa VANTI E.S.P., en los cuales le comunican que su petición había sido atendida, y que le habían eliminado los cobros relacionados con la cuenta contrato número 61759054, actos que demuestran de manera fehaciente, que la demandada, sabía y

conocía la existencia de la investigación por la manipulación del medidor del servicio de gas prestado por la empresa VANTI.E.S.P., y por ende , el seguimiento que hacia la empresa, afectaba el funcionamiento normal de la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio vendido.

Basten las anteriores consideraciones, para sustentar el recurso de apelación interpuesto y que demuestran la falta de valoración de las pruebas arrimadas y conllevaron a que se proferiera el fallo que negó las pretensiones de la demanda incoada, debiéndose por lo tanto **REVOCAR** el mismo y en su defecto proferir el que en derecho corresponde.

De la señora Juez;



FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ.
C.C.No.80.201.976 de Bogotá.
C.C. No. 355.936 expedida por el C.S. de la Jra.

11001400300120220001201 SUSTENTACION RECURSO

Abogados SAS <colombiabogados.sas@gmail.com>

Lun 8/05/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

SUSTENTACION RECURSO.pdf;

Señora

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.

E.

S.

D.

PROCESO VERBAL DE GIOVANNA LISSETTE CASTRO BONILLA Y JENNY MARCELA CASTRO
BONILLA contra LUZ MILA FORERO TORRES.

Ref.: Rad No. 11001400300120220001201.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ, me permito allegar memorial con **SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN**, para su correspondiente trámite.

De la señora Juez;

--

FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ

GRUPO COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.

TEL.315 771 77 51 - 315 648 40 10

colombiabogadossas.wixsite.com/my-site-colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de GRUPO COLOMBIA ABOGADOS S.A.S. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 12 de la ley 2213 de 2.022*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 29 de mayo de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***cinco (5) días***, que empieza a correr el día *30 de mayo de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.